

**GRADO EN DERECHO  
FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEON  
CURSO 2016-2017**

**EL SISTEMA DE RECUSOS EN EL  
PROCEDIMIENTO ANTE EL  
TRIBUNAL DEL JURADO**

**THE REFUSAL SYSTEM UNDER THE SPECIAL  
PROCEDURE BEFORE THE COURT OF JURY**

**Realizado por la alumna Dña. Alba de Paz Álvarez  
Tutorizado por la Profesora Dña. Piedad González Granda**

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

## **BLOQUES INTRODUCTORIOS**

1. Abreviaturas.....	5
2. Resumen del trabajo- <i>Abstract</i> .....	6
3. Objeto del trabajo.....	8
4. Metodología investigadora.....	9

## **I. EVOLUCION HISTORICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO ESPAÑOL.....11**

1. Concepto y clases del Tribunal del Jurado.....	11
1.1. Concepto.....	11
1.2. Clases.....	12
1.2.1. Jurado Puro.....	13
1.2.2. Jurado Escabinado.....	15
1.3. Evolución del Jurado europeo hacia la fórmula del Escabinado.....	16
2. Orígenes del Tribunal del Jurado.....	17
2.1. Origen inglés o romano.....	19
2.2. Situación en Francia.....	22
3. Antecedentes nacionales.....	23

## **II. EL SISTEMA DE RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.....24**

1. La aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	25
2. Recurso de reforma.....	25
2.1. Resoluciones recurribles.....	26
2.2. Procedimiento.....	27
3. Recurso de súplica.....	27
4. Recurso de apelación contra autos.....	28
4.1. Precisiones generales.....	28

4.2. Resoluciones recurribles.....	29
4.2.1. Propias del proceso ante Tribunal del Jurado.....	29
a) Los mencionados en el art. 846 bis a) II Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	29
b) Reguladas en la Ley Orgánica del Tribunal Jurado.....	31
4.2.2. Comunes con los procesos ordinarios.....	31
4.3. Efectos y procedimiento.....	33
4.3.1. Efecto suspensivo.....	33
4.3.2. Indeterminación procedimental.....	35
5. Recurso de queja.....	35

### **III. EL SISTEMA DE RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES**

<b>DEFINITIVAS.....</b>	<b>36</b>
<b>1. Recurso de apelación.....</b>	<b>36</b>
1.1. Antecedentes históricos.....	36
1.2. Naturaleza del recurso.....	37
1.3. Sentencias recurribles.....	39
1.4. Competencia y legitimación.....	40
1.4.1. Órgano competente.....	40
1.4.2. Legitimación de las partes: objeto penal y civil.....	42
1.5. Motivos.....	46
1.5.1. Por haberse acordado la disolución.....	46
1.5.2. Por no haberse acordado la disolución.....	50
1.5.3. Quebrantamiento de normas y garantías procesales.....	51
a) De admisibilidad.....	51
b) De estimación.....	53
c) Supuestos específicos.....	54
d) Clausula general.....	60
1.5.4. Infracción de la presunción de inocencia.....	61
1.5.5. Infracción de precepto constitucional o legal.....	63

1.6. Procedimiento.....	64
1.6.1. Ante el Magistrado-Presidente.....	64
a) Plazo.....	65
b) Escrito de interposición.....	65
c) Admisión y traslado a otras partes.....	67
d) Impugnación o recurso supeditado.....	69
e) Emplazamiento.....	70
1.6.2. El procedimiento ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.....	71
a) Personación.....	72
b) Sustanciación del recurso.....	73
c) Vista.....	74
1.7. La sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.....	74
1.7.1. Estimación del recurso.....	75
a) Quebrantamiento de forma.....	75
b) Infracción de ley.....	76
1.7.2. Desistimiento del recurso.....	76
<b>2. Recurso de casación.....</b>	<b>77</b>
2.1. Naturaleza del recurso.....	77
2.2. Sentencias recurribles.....	77
2.3. Motivos del recurso.....	78
2.3.1. Infracción de ley.....	79
2.3.2. Quebrantamiento de forma.....	80
2.4. Recurso de casación contra autos.....	81
2.4.1. Resoluciones recurribles.....	83
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>88</b>

## 1. ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial.
Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
CE	Constitución Española de 1978.
CP	Código Penal.
LEC	Ley 1/2007, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
LECrím.	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LO	Ley Orgánica.
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
LOTJ	Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal Jurado.
Op. Cit.	Obra Citada.
PLJ	Proyecto de Ley del Jurado
RAE	Real Academia Española.
Ss.	Siguientes.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
TC	Tribunal Constitucional.
TJ	Tribunal Jurado.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.

## 2. RESUMEN DEL TRABAJO

El TJ es una institución que ha sido objeto de diversos cambios a lo largo de la historia. Se conforma por ciudadanos ajenos a la Carrera Judicial con el fin de administrar justicia, habiendo optado el legislador español por la modalidad de jurado puro, como se advierte en la LOTJ de 1995.

El punto central del análisis son los recursos que se interponen ante las resoluciones del TJ. La LOTJ se remite en su articulado a la LECrim. y así la LOTJ no hace referencia a los recursos contra resoluciones interlocutorias, por lo que será de aplicación lo establecido en la LECrim. en los recursos de reforma y suplica, recurso de apelación contra autos y el recurso de queja que cabe frente al auto que deniega la preparación de un recurso.

Respecto a los recursos contra sentencias, el más destacado es el recurso de apelación, no ha sido considerado como una segunda instancia debido a la tasación de unos motivos para la interposición del mismo. En cuanto al recurso de casación, serán susceptibles las sentencias dictadas por los TSJ en única o segunda instancia así como la sentencia dictada en el procedimiento de apelación será objeto de este recurso ante el TS.

### PALABRAS CLAVE

- Función supletoria.
- Laguna legal.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica del Tribunal Jurado.
- Recursos.
- Tribunal del Jurado.

## *ABSTRACT*

The jury court is an institution that has undergone various changes throughout history. It is conformed by citizens outside the Judicial Career with the purpose of administering justice, having opted the Spanish legislator for the modality of pure jury, as it is warned in the LOTJ of 1995.

The central point of the analysis are the appeals that stand before the decisions of the Jury Court. The LOTJ refers in its article to the LECrim. and thus the LOTJ does not make reference to the appeals against interlocutory resolutions, reason why will be applicable what established in the LECrim. in the remedies of reform and petition, an appeal against the case and the appeal of a complaint against the order refusing the preparation of an appeal.

Regarding appeals against judgments, the most outstanding is the appeal, it has not been considered as a second instance due to the appraisal of some grounds for bringing the same. As for the cassation appeal, the sentences issued by the TSJ in single or second instance, as well as the judgment rendered in the appeals procedure will be subject to this appeal before the TS.

## *KEY WORDS*

- Cool lagoon.
- Supplementary function.
- Law of criminal prosecution.
- Organic Law of the Jury.
- Means.
- Court of the Jury.

### 3. OBJETO DEL TRABAJO

El objetivo principal en el desarrollo de este trabajo consiste en el análisis de los distintos recursos que cabe interponer ante el procedimiento ante el TJ.

Para su análisis y comprensión se ha ido desde tiempos remotos de la institución hasta la actualidad analizando los cambios que se han producido y de la institución del TJ a lo largo del tiempo respecto a su naturaleza jurídica en relación con el sistema de recursos. Para ello, ha sido necesario el estudio de las dos modalidades de Jurado que han sido objeto de discusión a lo largo de la historia y conocer cuál es la naturaleza jurídica del Jurado español actual. El análisis de estas cuestiones es necesario para alcanzar el objetivo final del trabajo que es el sistema de recursos en el proceso ante TJ.

El presente trabajo persigue la profundización en el estudio de la regulación de los recursos en el procedimiento del TJ a fin de comprenderlo debidamente, porque su regulación es compleja debido a que no se encuentra en la LOTJ de manera completa sino que hay que acudir a la LECrim., por lo que hay que coordinar ambas leyes para obtener una completa regulación de la institución del Jurado.

Otro de los objetivos por el que se ha realizado este trabajo sobre el TJ es por el interés que me suscita el tema porque además, en la práctica, hay muchos asuntos, algunos de ellos muy mediáticos, que captan la atención de todos los ciudadanos.

Con la elaboración de este trabajo lo que se pretende es que a través de la labor de investigación que se ha llevado a cabo, sirva para una mejor interpretación de las disposiciones normativas en la materia. Comprender y analizar los diferentes recursos que se pueden interponer en el procedimiento con Jurado, así como examinar las diferencias que existen entre ellos interponiéndose en procedimientos diferentes a pesar de que la LJ se remita de manera general a la LECrim.



#### 4. METODOLOGÍA INVESTIGADORA

La metodología llevada a cabo para la realización de este trabajo, es la siguiente:

En primer lugar, una vez realizado el trámite de asignación de tutor, antes de la elección del tema en la primera reunión con la tutora se me dieron unas directrices para la realización de un trabajo de investigación, entre otros extremos, forma de dictar doctrina, jurisprudencia, de recopilar las fuentes bibliográficas etc.

En segundo lugar, se realizó bajo el planteamiento de si seguir la rama del Derecho Procesal Civil o Procesal penal. Personalmente, me incliné más por el Derecho Penal por lo que mi tutora me planteo una serie de posibles materias.

La elección finalmente elegida fue de mi agrado porque me resulta un tema de interés y además la inclinación por el mismo se vio afianzada por la existencia de casos mediáticos que se han ido sucediendo en la actualidad.

En tercer lugar, se llevó a cabo la recopilación de diferentes medios materiales para la investigación del tema objeto de estudio. Bajo la supervisión de la tutora, se seleccionaron diferentes manuales, monografías, artículos de revistas etc., a través de los cuáles se ha ido conformando la elaboración del trabajo. En un primer momento, consulté obras de carácter general como manuales y tratados, y una vez que llegué a una idea global del tema comencé con la búsqueda de monografías y artículos de revista, centrándome más en cuestiones más concretas. Además, debido al tema elegido, la búsqueda de información no solo se centró en cuestiones de actualidad sino también de la historia y antecedentes de la institución del Jurado, para cuya búsqueda de bibliografía fue necesario acudir a otra área como fue Historia del Derecho.

A continuación, una vez que hemos realizado un estudio de los diferentes materiales obtenidos, se procedió a una esquematización o índice de una manera provisional para el comienzo de la redacción del trabajo. A partir de ahí, se inició la redacción del trabajo bajo la guía del primer índice provisional, el cual se ha ido modificando a lo largo de la realización y perfección del trabajo bajo las recomendaciones y la supervisión de la tutora.

Por último, desde la elección del tema hasta la conclusión del trabajo se han llevado a cabo sucesivas reuniones con mi tutora para la presentación del material que he

ido encontrando y analizando, así como la corrección y mejora de la estructura y contenido del mismo.

# I. EVOLUCION HISTÓRICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO ESPAÑOL

## 1. CONCEPTO Y CLASES DEL TRIBUNAL DEL JURADO

### 1.1. CONCEPTO

Al realizar el estudio del TJ nos encontramos con la dificultad de determinar una correcta y completa definición de esta institución. Los orígenes de este término algunos lo relacionan con la época romana. Más cercano en el tiempo situamos esta institución en la necesidad de prestar juramento al inicio de su actividad de esos jueces populares poniendo a Dios como testigo del cumplimiento de la función que van a desempeñar.

No obstante, la cuestión continúa sin resolver existiendo diferentes acepciones sobre el Jurado muy diferentes entre sí:<sup>1</sup>

*1º) Se designa a la totalidad del tribunal formado, de un lado por jueces permanentes, profesionales, “jueces de derecho” y de otro por ciudadanos legos en temas jurídicos, por lo general, denominados “jueces de hecho”.*

*2º) Se califica como jurado la sección del tribunal compuesta por jueces amovibles o de hecho.*

*3º) Así mismo, jurado se llama a cada uno de esos jueces no profesionales, como individuo particular que forma el Tribunal.*

En este punto, se encuentra la dificultad de encontrar una definición global del Jurado, pues se encuentran una diversidad de definiciones donde en unas se resaltan sus características más positivas mientras que por otro lado otros autores como JOAQUÍN ESCRICHE quien ofrece un concepto del Jurado donde muestra su escasa pasión por la institución. *Jurado: la reunión o junta de cierto número de ciudadanos que sin tener carácter público de magistrados son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal o juez de derecho para declarar, según conciencia, si un hecho está o no justificado, a fin de que aquel pronuncie su sentencia de condenación o absolución y aplique la pena con*

---

<sup>1</sup> GUTIERREZ SANZ, María Rosa. *El nuevo jurado español: perspectiva histórica y de futuro*. 1990, pág. 47 y ss.

*arreglo a las leyes. Dícese también jurado, cada uno de los ciudadanos que componen dicha reunión, los cuales se denominan, así mismo, jueces de hecho.* <sup>2</sup>

La RAE define el Jurado como “*Tribunal no profesional ni permanente, de origen inglés, introducido luego en otras naciones, cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponde al caso*”.<sup>3</sup>

## 1.2. CLASES

El TJ es una institución conformada por ciudadanos de carácter laico, es decir, ciudadanos ajenos a la Carreja Judicial, que juramentan administrar justicia, son llamados por la ley para emitir un veredicto bajo las garantías procesales que la LJ determina. Así MARTÍN PALLÍN, establece que el TJ es un órgano jurisdiccional de la organización judicial española en el ámbito de la justicia penal, de tal manera que se encuentra sujeto a las reglas y principios de la CE, al igual que lo está el tribunal compuesto por jueces profesionales, sin perjuicio de las especialidades que contiene la LJ.<sup>4</sup>

En un primer momento, el Jurado en España se instauró con la Ley 22 de Octubre de 1820, configurándose como un doble jurado, por un lado el Jurado de acusación (nueve miembros), y por otro lado el Jurado de calificación (compuesto por doce miembros).<sup>5</sup>

En la actual LJ se establece un colegio laico formado por nueve miembros. Esta nueva redacción no es ni mejor ni peor a la que establecía la Ley de 1888 donde se constituía por doce miembros, ni la establecida en la PLJ donde en su art. 4 se establecía que el Jurado se compone de siete miembros.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> ESCRICHE MARTÍN, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisdicción*. Tomo II, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1839, págs. 740 y ss.

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>4</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El abordaje del escabinadismo en el modelo del jurado español*. RVDPA 3-2016, págs. 375 y ss.

<sup>5</sup> SUAÚ MOREY, Jaime. *Recurso de apelación penal*. Ed. Juruá, 2017, págs. 102 y ss.

<sup>6</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Anteproyecto de la Ley Orgánica del Tribunal Jurado*. RVDPA 2/1994, págs. 535.

Además, no se trata de un jurado popular, pues sus funciones no las establece el pueblo. La composición de los Jurados se realiza conforme a la LJ con arreglo a una técnica procesal.<sup>7</sup>

En el procedimiento ante el TJ cabe prestar atención al doble examen funcional que la LJ recoge y que sigue el criterio establecido por la LECrim. de 1882.

Con la publicación de la LJ deja de existir un único ámbito *ad quem* para realizar un examen sobre la sentencia *a quo*. Contra la sentencia que se dicte en un procedimiento donde interviene el TJ cabe la posibilidad de plantear recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ y contra la sentencia que éstos dicten cabe interponer recurso de casación. La conclusión a la que lleva es que con la LJ no cabe el establecimiento de una condena en primera o única instancia –como sucede en la LECrim. de 1882-, sino que cabe un doble examen jurisdiccional. Así algunos autores dicen que “*variando sustancialmente el sistema, se establece un escalón intermedio entre la sentencia de primera instancia del Tribunal del Jurado y el Recurso de Casación tradicional, contra las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial en primera instancia y en juicio único*”.<sup>8</sup>

El legislador español ha pretendido que los Jurados ejerzan funciones jurisdiccionales, no obstante hay sectores de opinión contraria y así surge la dicotomía entre, Jurado o Escabinado (también llamado Escabinato o Escabinos).

### 1.2.1. JURADO PURO

Al hablar de este Jurado nos estamos refiriendo a el Jurado que se encarga esencialmente de determinar el hecho justiciable y declarar al acusado culpable o no siendo los jueces quienes determinen la pena correspondiente.

Esta institución se basa en dos principios, por un lado el principio de paridad judicial “*nadie debe ser juzgado sino por sus iguales; y el principio de soberanía popular*

---

<sup>7</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El Tribunal del Jurado no es una Jurado Popular. Tampoco es un Tribunal Popular*. RVDPA 2-2002, págs. 317 y ss.

<sup>8</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Jurisprudencia comentada de las sentencias del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado a partir de su reinstauración en 1995*. RVDPA 4-2003, págs. 356 y ss. (LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Jurisprudencia procesal penal tribunal del jurado*. RVDPA 1-2015, págs. 148 y ss.)

“*el pueblo soberano no puede permanecer ajeno a la función de administrar justicia*”.<sup>9</sup>  
No obstante estas manifestaciones con el paso del tiempo se han ido abandonando.

El Jurado al que denominados Puro es el Jurado anglosajón o histórico, aquel que nace en el siglo XIII en Inglaterra.

Ha de dejarse claro, que el Jurado Puro simplemente tiene atribuida la participación en la Administración de Justicia de ciudadanos ajenos a derecho en el pronunciamiento sobre unos hechos, siendo el correspondiente Tribunal de Derecho el que determine la calificación jurídica de los mismos.<sup>10</sup> Por lo tanto, en la motivación del veredicto que emiten los miembros del Jurado no tendrá el mismo nivel de exigencia que la que deben realizar los jueces profesionales.<sup>11</sup>

Según MARES ROGER<sup>12</sup>, el Jurado Escabinado tiene una mayor legitimación funcional que los Jurados. Los motivos en los que se basa para hacer esta afirmación es que el Jurado Escabinado está formado tanto por ciudadanos corrientes, como el Jurado, pero además, por miembros de la Carrera Judicial. Por lo que a la hora de enjuiciar, los ciudadanos se acercaran más a las decisiones de una persona inmersa en el mundo judicial. Esto llevaría a una desvirtuación del mandato constitucional del art. 125: “*Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales*”.

No obstante, con la CE de 1978 se integra el Jurado en España. En su LO 5/1995 se establece que el Jurado se retire a deliberar el solitario (a diferencia de lo que ocurre con el Escabinado) respondiendo a un cuestionario que le proporciona el Magistrado-Presidente. Por lo que en este punto, se podría decir que el jurado se encuentra afectado,

---

<sup>9</sup> GUTIERREZ SANZ, María Rosa. *El nuevo jurado español: perspectiva histórica y de futuro*. Op. cit., págs. 54 y 55.

<sup>10</sup> BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel. *Tribunal del Jurado. Modelo y proceso*. Ed. Tirant lo Blanch, 2008, pág. 22.

<sup>11</sup> SAP 8/2016, de 15 febrero, 2016 (FJ 1º)

<sup>12</sup> MARES ROGER, Francisco. *Comentarios a la Ley del Jurado*. Ed. Tirant lo Blanch, 1996, pág. 81.

al igual que ocurre en el Escabinadismo, por la influencia de una persona incurso en la Carrera Judicial.<sup>13</sup>

### 1.2.2. JURADO ESCABINADO

El Jurado Escabinado, Escabinato o Escabinos presenta su diferencia principal con el Jurado Puro se refiere a su composición. En el Jurado Escabinado nos encontramos que lo conforman tanto ciudadanos ajenos a derecho como jueces profesionales a diferencia de lo que ocurría en el Jurado Puro donde únicamente se integra de ciudadanos legos. Así pues, el Escabinado supuso un punto de unión entre esa separación existente entre hecho y derecho que arrastra el Jurado Puro. El cuerpo que conforma el Jurado Escabinado elabora las sentencias desapareciendo el veredicto. Este tipo de jurado lo que pretende es aumentar la importancia de los ciudadanos, llegando a dictar sentencia de manera conjunta con jueces profesionales y así eliminando esas dos fases que se dan en el proceso penal con el Jurado Puro, por un lado, el veredicto que emiten los ciudadanos que componen el Jurado declarando la culpabilidad o inocencia del acusado y en segundo lugar, la sentencia de los jueces profesionales.<sup>14</sup>

Esta institución de Jurado realza la colaboración entre jueces populares y jueces técnicos que de manera conjunta asisten, deliberan y deciden sobre el caso penal. En consecuencia esto conlleva a un aumento de las funciones que se atribuyen al Jurado Puro al conocer de normas de derecho.

Además, en el Jurado Escabinado el número de ciudadanos que lo compone ha de ser superior al número de jueces profesionales, al igual que sucede en el Jurado Puro pues en caso contrario pasaría a ser una simple pincelada de representación social en la Administración de Justicia.<sup>15</sup> Es en este punto donde existen diferentes posturas que defienden uno u otro tipo de Jurado, pues hay algunos autores que en defensa de la manera clásica entienden que a través del Escabinado la participación de los ciudadanos se

---

<sup>13</sup> VARELA CASTRO, Luciano. *Fundamentos político constitucionales y procesales*. Op. col. VARELA CASTRO, Luciano. *El tribunal del jurado*. Consejo General del Poder Judicial. Ministerio de Justicia e Interior, 1995, pág. 68.

<sup>14</sup> MARTÍN OSTOS, José. *Jurado y Escabinado*. Ed. Dykinson, 1990, págs. 28 y ss.

<sup>15</sup> SORIANO DÍAZ, Ramón. *El nuevo jurado español*. Ed. Ariel, 1985, págs. 89 y ss.

encuentra coartada e incluso debido a sus conocimientos en derechos de los jueces profesionales podrían llegar a influir en las decisiones de los ciudadanos.

En ocasiones el Escabinado se ha confundido con otras figuras como el asesorado o los tribunales especiales.<sup>16</sup>

El asesorado es aquel mecanismo de la especialización técnica de la justicia que comporta la formación de la sentencia entre juristas y otros profesionales cuyos respectivos conocimientos versen sobre materias objeto del proceso. Su práctica es nula porque no se dan casos en los que su complejidad sea tan extrema como para que cualquiera de inteligencia media pudiera conocerlo.

Por otro lado, los tribunales especiales son aquellos que se crean por miembros profesionales para conocer de materias específicas que requieren una cierta especialización.

### 1.3. EVOLUCIÓN DEL JURADO EUROPEO HACIA LA FÓRMULA DEL ESCABINADO

La mayoría de los países europeos se encontraban con el modelo de Jurado Escabinado con algunas excepciones entre las que destaca Inglaterra, donde mantiene la fórmula de Jurado Puro que allí se creó lo que ha llevado a la preocupación de algunos autores.

ALCALÁ ZAMORA se pronunció sobre un hecho de curiosidad, las buenas palabras iban dirigidas a la justicia en materia civil donde el Jurado no interviene por lo que cabe deducir que la actuación de jueces profesionales de manera autónoma da mejores resultados que de forma conjunta con los ciudadanos legos.<sup>17</sup>

Algunas de las manifestaciones existentes a favor de este Jurado mixto las encontramos en Francia donde el Jurado atendía a las ideas revolucionarias, a los pensamientos de Montesquieu y Rousseau; Alemania donde el Ministro Emminjer en

---

<sup>16</sup> SORIANO DÍAZ, Ramón. *El nuevo jurado español*. Op. cit., págs. 91 y ss.

<sup>17</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Veinticinco años de evolución del Derecho procesal: 1940-1965*. Ed. UNAM, 1968, págs. 152 y ss.



1924 hizo que el Jurado desapareciera y fuera sustituido por el Escabinado.<sup>18</sup> Incluso en Italia se instauró la *Court de Assises* que suprimió al Jurado histórico. Esto supuso que la influencia del Jurado Puro en Inglaterra y Estados Unidos no fuera suficiente para volver a la instauración del Jurado clásico. No solo ahí subsiste el Jurado clásico, puesta también en Bélgica, Países Escandinavos, Canadá y Australia.

Pero lo que realmente importa del Jurado es su desarrollo en la práctica. Así en Estados Unidos se han producido a lo largo de los años graves errores del Jurado en su actividad moviéndose en muchos casos a dictar un veredicto de culpabilidad por sus pensamientos racistas. Además a los diferentes autores les supone tarea complicada justificar una institución la cual se basa en la representación de la democracia, donde la última palabra la tiene un solo sujeto, por esta razón y muchas otras no se entiende ese apego que se tiene por tal institución.

## 2. ORÍGENES DEL TRIBUNAL DEL JURADO

La literatura jurídica no ha dejado de lado los antecedentes de la institución del TJ, su contextualización a lo largo de la historia desde las primeras décadas del siglo pasado hasta los años ochenta. En los orígenes del Jurado toda justicia fue legítima. Algunos autores sitúan su origen en tiempos remotos de Grecia y Roma mientras que otros centran su nacimiento con el Jurado inglés cuya extensión rápidamente por Europa fue consecuencia de la Revolución Francesa.<sup>19</sup>

En el año 890 d.C., los escandinavos invaden Normandía, éstos fueron los responsables de la constitución de un colegio de personas del pueblo en Inglaterra para el juzgamiento. Sin embargo, antes de este acontecimiento los sajones ya realizaban una práctica similar. Los condados se organizaban en centurias integrados por diez propietarios que juzgaban conflictos en su seno. Esto condujo a la práctica de las ordalías. Lo practicaban los sumerios, hebreos, pueblos germanos... uno de los restos que nos dejaron las ordalías han sido los juramentos. Las ordalías determinan una condena o absolución, pues era el pueblo quien juzgaba lo que veía a pesar de haber un oficinante

---

<sup>18</sup> SORIANO DÍAZ, Ramón. *El nuevo jurado español*. Op. cit, pág. 107.

<sup>19</sup> MARTÍN PALLÍN, José Antonio. *El Fiscal y el Jurado*. Op. col. REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN. *Jornadas conmemorativas del Centenario de la Ley del Jurado*. Ed. Universidad Complutense, 1981, pág. 54.

religioso en la ordalía. Los normandos no cambiaron la práctica de las ordalías pero lo que sí hicieron fue sustituir las centurias locales por jueces del rey.<sup>20</sup>

Se introducen las encuestas que se encargaban a un grupo de vecinos quienes debían prestar juramento. Estos sujetos constituyen el origen de lo que más tarde se conoció como el Gran Jurado o Jurado de acusación.

El Jurado surgió en la Inglaterra de Enrique III, en el apartado 29 de la Carta Magna de 1215 para limitar el poder del rey. Se extendió notablemente para poder intervenir y no alterarse la paz del reino, y fue en 1350 cuando el Jurado alcanzó su auge y se distinguía entre Gran Jurado y Jurado de Enjuiciamiento o pequeño Jurado.

Posteriormente se introdujo en Estados Unidos para limitar también el excesivo poder de la Corona. Se reconoció en la Constitución Federal como una garantía del acusado que a través de la participación de los ciudadanos se evitaban los abusos del gobierno a través de los Jueces y Magistrados, pues existía una desconfianza en la competencia absoluta de los Jueces técnicos sobre las resoluciones.<sup>21</sup>

Con el Concilio Luterano de 1215 se prohibió a los sacerdotes participar en los juicios por ordalías lo que contribuyó a la creación del Jurado. En el siglo XIII se crea el Gran Jurado o Jurado de acusación el cual se encargaba de la acusación y de decidir sobre la responsabilidad del acusado. Estas dos funciones se acaban separando en el siglo XIV, y en 1352 no se permitía a los ciudadanos que fueron miembros del Gran Jurado que formaran parte del Jurado o *petit jury*.<sup>22</sup>

Durante los primeros siglos el Jurado no era independiente, pues el Rey nombraba un Jurado especial (jueces) a través del cual podía anular el veredicto del Jurado. Esta situación cambia a finales del siglo XVII cuando el Jurado en Inglaterra pasa a ser una institución independiente. Esta nota de independencia fue exportada por los colonos

---

<sup>20</sup> CAVALLERO, Ricardo J. *Justicia y participación. El juicio por jurados en materia penal*. Ed. Universidad, 1988, pág. 28 y ss.

<sup>21</sup> ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio. *La justicia popular en España: análisis de una experiencia histórica: los tribunales de jurados*. Op. col. REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN. *Jornadas conmemorativas del Centenario de la Ley del Jurado*. Ed. Universidad Complutense, 1981, págs. 7 y ss.

<sup>22</sup> Prueba ritual usada en la Europa medieval y en ciertas sociedades para averiguar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada, y una de cuyas formas es el juicio de Dios. PÉREZ CEBADERA, María-Ángeles. *Las Instrucciones al Jurado*. Ed. Tirant lo Blanch, 2003, pág. 37.

convirtiendo al Jurado en una institución de trascendencia política antes de la Declaración de Independencia de 1776.

Sin embargo, hay un debate sobre sus orígenes, se ha afirmado un origen altomedieval del Jurado que no cuenta con tantos apoyos probatorios como la hipótesis bajomedieval de la prueba legal de testigos.

Existen dos transformaciones sustanciales que se han de resaltar<sup>23</sup>:

Antes de la conquista normanda, eran los compurgadores los que debían prestar juramento para poder intervenir en los asuntos. Eran doce los que se necesitaban para absolver al acusado. La función de estos sujetos es como lo que se conoce hoy como testigos, se supone que por ser del lugar donde ocurre el hecho estos sujetos están enterados de lo ocurrido.

En el siglo XVI es el primero momento de transformación de esta institución. Los miembros del Jurado tienen la obligación de prestar juramento y decir la verdad, si uno de ellos presencio lo ocurrido tendrá que actuar como testigo. Esto nos lleva a la conclusión de que los veredictos que los Jurados emitiesen de manera incorrecta llevarían aparejada una sanción por lo que hoy se conoce como falso testimonio. Más tarde en 1825 concretamente se suprimen esos castigos.

Además cabe resaltar el por qué el acusado debía de someterse al Jurado. Antiguamente se utilizaba la expresión “*ponerse en manos de Dios y de su país*”, entendiéndose por país, los vecinos que eran elegidos para actuar como Jurados. Diversos autores norteamericanos venían entendiendo que la puesta del acusado ante el Jurado era de carácter obligatorio, el acusado tenía la opción de declarar su culpabilidad o someterse a su país.

## 2.1. ORIGEN INGLÉS O ROMANO

Existe un debate sobre el origen del Jurado. Como ya se ha mencionado, se dice que sus orígenes se encuentran en la Inglaterra de 1215 con la Carta Magna *Liberatum*

---

<sup>23</sup> GUTIERREZ SANZ, María Rosa. *El nuevo jurado español: perspectiva histórica y de futuro*. 1990, pág. 50 y ss.

donde se establecía que los delitos graves y leves se juzgaban por doce ciudadanos. No obstante, hay autores que remontan su origen a momentos anteriores a la Carta Magna. Una parte de la doctrina lo sitúa en las antiguas inquisiciones fiscales de los reyes normandos que introdujeron la administración carolingia.<sup>24</sup> Existe otra hipótesis que se ha dejado en el tintero que es la romana.

La idea de que los ciudadanos participen en la administración de justicia se viene practicando desde tiempos remotos donde la organización y la cultura de esos ciudadanos se encontraban a años luz de lo que sucede hoy en dispuesto que no contaban con la existencia de jueces técnicos. A este modo de impartir justicia se conocía como “popular” y es lo que en la actualidad se conoce como juicio por jurados.

En la antigüedad la actividad de juzgar se relacionaba con lo sagrado por lo que debido a esa influencia del poder divino sobre la justicia, ésta función era atribuida a los sacerdotes o hechiceros. Incluso en algunos casos quienes se les atribuía la función de juzgar era a los más ancianos del pueblo debido a su sabiduría y a su edad, por lo que los que tenían la potestad de juzgar no era cualquier ciudadano por lo que se aleja un poco de la idea de justicia popular.<sup>25</sup> Con la evolución de la sociedad y de su organización lleva a la que las funciones legislativas, administrativas y judiciales sean llevadas a cabo por un rey o caudillo.

Una mayoría de autores manifiestan que la primera manifestación el Jurado se llevó a cabo en Atenas a través del tribunal de los *heliastas* o jueces populares de la plaza de Heliea. Fue llevado a cabo por Solón y más tarde por Pericles. El Jurado se constituía, en principio, de manera voluntaria por aquellos ciudadanos mayores de treinta años de edad, libres de depravación y no morosas del tesoro público.<sup>26</sup> Debido a la gran influencia y arraigo del jurado en aquella época, fueron aumentando el número de personas que de manera voluntaria querían formar parte del Jurado y debido a esta afluencia se pasó de una actividad voluntaria a la imposición de un sistema de elección anual por sorteo.

Si nuestro Jurado moderno hereda de Grecia su composición popular, de la Roma clásica toma la diferenciación entre jueces de hecho y de derecho.

---

<sup>24</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. *Ideología y justicia lega*. Justicia 2015 nº2, págs. 79 y ss.

<sup>25</sup> ESCRICHE MARTÍN. Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisdicción*. Op. cit., pág. 757.

<sup>26</sup> ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio. *La justicia popular en España: análisis de una experiencia histórica: los tribunales de jurado*. Op. cit., pág. 59.

En momentos de Republica el conocimiento de estas causas paso a ser objeto de los comicios pero debido a desordenes que se daban con frecuencia se crearon tribunales permanentes renovables cada año formados por un pretor que dirigía el juicio. No obstante, cabe mención a dos características de este tipo de tribunal, por un lado los jueces de hecho son elegidos por el pretor entre aquellos del orden ecuestre o del senatorial con preferencia de aquellos ciudadanos que cumpliesen con todos los requisitos que se exigían. Y esto es suficiente para algunos autores para negar la semejanza entre el Jurado romano y el actual.<sup>27</sup>

Los Juzgados altomedieval estaban formados por *vicini*, que se trataba de aldeanos del lugar donde se cometieron los hechos, es decir, eran testigos. No obstante, durante los siglos V y XII no existe ninguna manifestación del Derecho Romano hasta la aparición del *ius commune*.

El proceso formulario romano se practicó en alguna provincia hasta el siglo IV. Este procedimiento tenía unas notas similares al Jurado inglés: se trataban temas de derecho privado, los *iudices* del procedimiento formulario eran legos, el órgano judicial solía ser unipersonal pero también podía constituirse de forma colegiada. Este procedimiento se dividía en dos fases. La primera *in iure*, tenía lugar ante un pretor (autoridad) quien realizaba un resumen de los hechos alegados por cada una de las partes, que se resolvía en la segunda fase *apud iudicem*, donde el *iudex* realizaba una valoración de la prueba y ofrecía una respuesta jurídica. Pues bien, los procedimientos con Jurados ingleses anteriores a la Carta Magna en materia de Derecho Civil se convocaban al Jurado y a las partes otorgando a los Jurados un resumen sobre cuestiones tanto de hecho como de derecho. Aunque este último procedimiento es del siglo XII se aprecia una semejanza evidente con el proceso formulario.<sup>28</sup>

Como ya hemos visto, este procedimiento se llevó a cabo en la Gran Bretaña anglosajona en materias de Derecho Privado. Cabe la posibilidad de que se hubiesen sustituido las ordalías por un procedimiento similar al formulario romano y que con el trascurso del tiempo se fuese extendiendo a delitos penales. Esto sucedió en 1166 con el

---

<sup>27</sup> DURAN Y BAS, Manuel. *Estudios políticos y económicos*. Op. col. GARCIA COSTA, Manuel. *La ciencia española del derecho político-constitucional en sus textos*. Ed. Tirant lo Blanch, 2008, pág. 165.

<sup>28</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. *Ideología y justicia lega*. Op. cit., págs. 73 y ss.

Jurado inquisitivo de acusación donde existía una fase previa que nos lleva a recordar la fase *in iure* del proceso romano.

## 2.2. SITUACIÓN EN FRANCIA

La influencia en la Francia de la Ilustración es evidente, no hay que ir más allá de la división de poderes de Montesquieu se inspira en el ordenamiento inglés la cual había sido expuesta por John Locke, donde la neutralidad que se pretende dar al juez viene determinada por su falta tanto de profesionalidad como de permanencia.<sup>29</sup>

Es la obra de Blackstone donde se deduce la atracción por los franceses y diferentes lugares por la institución del Jurado, quien relaciona el Jurado con la imparcialidad judicial, donde se impedía que solo un cuerpo de jueces fuese quien decidiera sobre la propiedad y libertad de las personas porque esos jueces debido a la designación por parte del rey, cabe la posibilidad de que los mismos decidieran en su propio interés. Rousseau, entre otros, trató el tema de la tiranía de los jueces, quien junto con Montesquieu que tratando el tema de la división de poderes manifestó lo siguiente “*el poder de juzgar no debe ser dado a un senado permanente, sino ejercido por personas elegidas de entre el pueblo, en ciertas épocas del año, en la manera prescrita por la ley, para formar un tribunal cuya duración sea solamente la imprescindible*”.<sup>30</sup>

Fue así cuando en 1791 se propone la constitución de un Jurado de acusación y otro de juicio copia del modelo inglés integrado por doce jurados.

Esa iluminación del derecho inglés en Francia no solo se reduce a la institución del Jurado, se introdujeron los *justices of the peace*, para suavizar el tema sobre la corrupción de la justicia tema de gran preocupación para los franceses. Este juez de paz se elegiría por los ciudadanos de los pueblos e iría acompañado de dos asesores del pueblo en cada caso. Este juez resolvía tanto cuestiones civiles como penales, con una duración de 2 años en el cargo aunque podrían ser reelegidos. Fue con la Constitución de 1814 cuando estos jueces de paz pasaron a ser elegidos por el Gobierno hasta el siglo XIX donde se produjo su independencia.

---

<sup>29</sup> VARELA CASTRO, Luciano. *Fundamentos político-constitucionales y procesales*. Op. cit., pág. 30.

<sup>30</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. *Ideología y justicia lega*. Op. cit., págs. 86 y ss.

Como conclusión, la aparición del jurado de Francia e Inglaterra vino con la finalidad de atenuar o erradicar la corrupción de la justicia y así impedir los abusos de los jueces en sus decisiones judiciales. Podría haber otras soluciones más eficaces que la introducción de los ciudadanos en la justicia, pero debido al momento histórico de aquella época probablemente esta solución fuese la más acertada.

### 3. ANTECEDENTES NACIONALES

Con la proclamación del principio de soberanía popular, el pueblo comenzó a intervenir en la elección de sus gobernantes y comenzó a asumir un papel en la administración de justicia.

En 1813 se propuso el sistema de enjuiciamiento por Jurado. El Proyecto de la Comisión Especial de 1812 contiene “*el proceso criminal se hará por jurado y será público*”, “*los jueces en lo criminal aplicaran la ley después que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales*”.

La siguiente manifestación sobre el tema se manifestó en el art. 175 del Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica “*el juicio criminal se establecerá por jurados, y el Poder Legislativo publicara con preferencia el reglamento correspondiente bajo los principios más propios, para asegurar los derechos individuales y el interés de la comunidad*”.

Debido a la persistencia de los diversos proyectos que se van dando a lo largo de los años, lleva a que en la Constitución de 1819 y que posteriormente copió e introdujo la Constitución de 1826. Pero fue en 1828 cuando por encargo del Gobernador Manuel Dorrego se creó el primer plan orgánico dirigido a poner en práctica en Buenos Aires el sistema del jurado. Pero el plan fracasó, pero fue uno de los pocos esfuerzos legislativos por introducir el sistema del jurado en el país siguiendo el modelo de Jurado de imprenta que tiene como antecedente al *jury*.<sup>31</sup>

Se realizó otro ensayo que ha de destacarse, nos referimos al *Jurado de abigeato*, implantado por el gobernador Gregorio de Las Heras en 1825. En aquel entonces, existía un problema en mayúsculas que era el robo del ganado. Cuando los robos no excedían de

---

<sup>31</sup> CAVALLERO, Ricardo J. *Justicia y participación. El juicio por jurados en materia penal*. Op. cit., págs. 39 y ss.

seis cabezas se consideraban como un delito leve y eran juzgados por el juez de paz quien se acompañaba de dos vecinos elegidos por el mismo. Éste Jurado conocía de las cuestiones de hecho y de derecho y además tenía capacidades para imponer la pena, por lo que se podría tomar en consideración este modelo de Jurado como un antecedente del jurado Escabinado.<sup>32</sup>

Dada la multiplicidad de textos constitucionales en los que se hace mención del Jurado, parece clara la necesidad de instaurar este sistema en el país, entendiendo que las provincias han delegado al gobierno federal esa atribución. No obstante, el Parlamento Nacional es competente para instaurar el Jurado en el territorio nacional así como para imponer el modelo de sistema bajo el cual ha de funcionar, es decir, sobre su estructura. Además hay que tener en cuenta que la normativa relativa al jurado también se encuentra presente en el ámbito provincial.

## **II. EL SISTEMA DE RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS**

Así en un primer momento, los recursos podrían clasificarse según la resolución que se recurre sea interlocutoria o definitiva o de fondo. Entonces esta clasificación va a ser la que nos distinga la segunda instancia.

En esta línea se puede distinguir aquellos recursos procesales que son aquellos en los que la resolución que se recurre no se pronuncia sobre la pretensión, esto es, el objeto del proceso, en contraposición, cuando los recursos son materiales nos estamos refiriendo a que la resolución recurrida sí se pronuncia sobre el objeto del proceso el cual a través de su impugnación se pretende modificar mediante la aplicación de normas materiales, mientras que si son procesales lo que se pretende es su adecuación a la norma procesal.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> CAVALLERO, Ricardo J. *Justicia y participación. El juicio por jurados en materia penal*. Op. cit., págs. 40 y ss.

<sup>33</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional II, Derecho civil*. Ed. Tirant lo Blanch, 2016, pág. 435.



## 1. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

En la LO 5/1995 del TJ se encuentra en su articulado remisiones expresas a normas de la LECrim. Si bien, en el art. 24.2 de la LOTJ establece de forma expresa no una remisión a un artículo concreto sino que la LECrim. es de aplicación supletoria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta ley.

Esta aplicación supletoria de la LECrim. al proceso ante TJ genera una serie de problemas porque en la LECrim. se regulan dos tipos de procedimientos diferentes (ordinario y abreviado) y como los dos se consideran procesos ordinarios no está claro si la remisión se hará entonces a uno u otro proceso.

Prácticamente toda la regulación que establece la LECrim. es referente al procedimiento ordinario por delitos graves, solo del art. 779 al 799 se refieren al procedimiento abreviado. Además existe una previsión en el art. 780 donde se establece que el enjuiciamiento del procedimiento abreviado se acomodara a las normas del procedimiento común.

Por lo que podemos concluir con que la remisión que aparece en el art. 24.2 en la LOTJ se entiende hecha al procedimiento ordinario por delitos graves.<sup>34</sup>

## 2. EL RECURSO DE REFORMA

En la LOTJ no existe una previsión respecto a este recurso por lo que habrá que aplicar de forma supletoria la LECrim.

Nos situamos en el art. 216 y ss., el recurso de reforma es un recurso que se interpone contra resoluciones interlocutorias dictadas por órganos unipersonales, es decir, Juez de Instrucción y Juzgados de lo Penal. Se trata de un medio de gravamen que pretende la modificación de la resolución por considerarla injusta por el perjudicado.

Se trata además de un recurso ordinario y no devolutivo. Los recursos devolutivos en su derecho antiguo no permitía la recurribilidad de resoluciones interlocutorias salvo

---

<sup>34</sup> CARMONA RUANO, Miguel. *Los medios de impugnación en el proceso ante el Tribunal Jurado. La impugnación del veredicto y de la sentencia. Recursos interlocutorios.* Op. col. VARELA CASTRO, Luciano. *El Tribunal del Jurado.* Consejo General del Poder Judicial. Ministerio de Justicia e Interior, 1995, págs. 685 y ss.

en aquéllos casos en los que la resolución causara un perjuicio de difícil reparación y en estos casos cabía recurso de reforma y si este es desestimado recurso de apelación.<sup>35</sup>

## 2.1. RESOLUCIONES RECURRIBLES

El recurso de reforma cabe contra todos los autos del Juzgado de Instrucción. Por ello quedan fuera aquéllos autos que provengan de órganos colegiados que sean susceptibles de recuso de casación, el cual tras las sucesivas reformas de la LOTJ 5/1995, se ha sustituido por el recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ.<sup>36</sup> De ésta primera afirmación que se encuentra en el art. 217 de la LECrim. surge la duda de si es recurrible en reforma una providencia, pues según lo ya dicho se debería de decir que no porque solo los autos serán recurribles en reforma. Los arts. 141 y 216 de la LECrim. tratan sobre la reposición de las providencias. En una nueva redacción habría que constatar de forma clara la inclusión de reforma de las providencias.<sup>37</sup>

Esta situación conlleva a problemas en los procedimientos, como que no sea admitido un recurso de reposición ni tampoco de apelación porque lo que se esté recurriendo sea una providencia y no un auto cuando si debía de tener forma de auto lo que conlleva a una reducción del derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de uso del derecho al recurso.<sup>38</sup>

En el procedimiento ante TJ debido a la aplicación supletoria de la LECrim. habrá de tenerse en cuenta:

1º. Cabe recurso de apelación cuando previamente se interpuso recurso de reforma el cual fue inadmitido en el procedimiento ordinario por delitos graves.

---

<sup>35</sup> RODRIGUEZ RUBIO, Carmen. *Los recursos en el proceso penal evolución y propuestas de reformas, ciencias jurídicas y sociales*. Ed. Dykinson, 2008, págs. 96 y ss.

<sup>36</sup> MARTÍN Y MARTÍN, José Antonio. *Recursos en el proceso penal contra resoluciones que no sean sentencias*. Op. col. DEL MORAL GARCÍA, Antonio. *Recursos en el orden jurisdiccional penal. Cuadernos de derecho judicial*. Consejo General del Poder Judicial, 1995, págs. 279 y ss.

<sup>37</sup> Reposición y reforma significan lo mismo, el término “reposición” es el utilizado por el legislador en la LEC y “reforma” en la LECrim., pero entre ellos no existen diferencias de naturaleza. RODRIGUEZ RUBIO, Carmen. *Los recursos en el proceso penal evolución y propuestas de reformas, ciencias jurídicas y sociales*. Op. cit., pág. 98.

<sup>38</sup> ALHAMBRA PÉREZ, Pilar. *Los recursos en la fase de instrucción del procedimiento penal*. Op. col. MAZA MARTÍN, José Manuel. *Recursos en el proceso penal: recursos en la fase de instrucción, recursos contra las sentencias, recursos en el procedimiento del jurado, recurso de casación y de revisión*. Consejo General del Poder Judicial, 2009, pág. 29.

2°. En el supuesto de que se trate de un procedimiento abreviado, no es requisito previo la interposición de reforma para poder recurrir en apelación la resolución interlocutoria.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

El recurso de reforma se interpone en el plazo de 3 días desde la última notificación ante el juzgado que dictó la resolución que se recurre, pues se trata de un recurso no devolutivo, por escrito formado por abogado y procurador. No existen unos requisitos de contenido, se solicitara la resolución o la modificación de la resolución con las alegaciones oportunas por el recurrente. Aunque la ley no establece como debe de presentarse el escrito de interposición, en este han de aparecer las fundamentaciones en las que se basa su impugnación además de los motivos en los que se base para argumentar que no cabe la estimación del recurso.<sup>39</sup>

El juez dará traslado del recurso al resto de partes y en el plazo breve de dos días resolverá mediante auto.

## 3. RECURSO DE SÚPLICA

Como sucede con el recurso anterior, en la LOTJ no se menciona este recurso por lo que habrá que acudir a lo que se establece en el art. 236 al 238 de la LECrim. que regulan el recurso de súplica.

Tiene la misma naturaleza jurídica que el recurso de reforma, lo único que diferencia el recurso de súplica del recurso de reforma es quien dicta los autos interlocutorios sobre los que se interpone el recurso (órgano colegiado o unipersonal). En todo lo demás se podría decir que son idénticos.

Esta regulación habrá de trasladarla al procedimiento ante TJ. Así pues, podemos afirmar que no cabe recurso de súplica contra aquellas resoluciones que dicta el Magistrado-Presidente por la simple razón de que no se trata de un órgano colegiado.

---

<sup>39</sup> RODRIGUEZ RUBIO, Carmen. *Los recursos en el proceso penal. Evolución y propuestas de reforma*. Op. cit., pág. 99.

## 4. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS

### 4.1. PRECISIONES GENERALES

Comenzaremos el análisis de este recurso de apelación contra resoluciones interlocutorias del Magistrado-Presidente con una serie de menciones.

- a) En la LECrim. se introdujo una apelación contra autos dictados por el Magistrado-Presidente del TJ (art. 846 bis a) LECrim.). En la Exposición de Motivos de la LOTJ aparece mencionado como una segunda instancia o doble examen, pero esta descripción solo puede hacerse respecto de las sentencias no sobre las resoluciones interlocutorias porque en estas últimas el TS solamente tendrá que reformar o anular la resolución que se proyecta sobre un aspecto procesal o material del proceso y no sobre el fondo del asunto.<sup>40</sup>

Además existe una cuestión muy clara y es que en la ley no aparecen tasados unos motivos en los que basarse para interponer un recurso contra un auto, por lo que por esta razón cabe deducir que no se podrán interponer recursos extraordinarios de ningún tipo respecto a los autos dictados por el órgano competente.<sup>41</sup>

- b) Otra de las cuestiones que se han de destacar es a qué órgano le corresponde la competencia para dictar autos contra los que cabe el recurso de apelación. Así, en el art. 846 bis a) de la LECrim. se establece que “*las sentencias dictadas, en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia, por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, serán apelables para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma*”. Se ha de tener en cuenta que cuando los autos son dictados por el Magistrado-Presidente del TJ designado en el ámbito del TS el órgano competente para conocer del recurso de apelación sobre ese auto será su misma Sala o la Sala que regula el art. 61 LOPJ.

En este último caso hay comentaristas que formulan que contra los autos dictados por el Magistrado-Presidente del ámbito del TS no cabe recurso. Por otro lado, otros autores, tienen una opinión contraria estableciendo lo que ya hemos

---

<sup>40</sup> VARELA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Ed. Tirant lo Blanch, 1997, pág. 283.

<sup>41</sup> CARMONA RUANO, Miguel. *Los medios de impugnación en el proceso ante el Tribunal Jurado. La impugnación del veredicto y de la sentencia. Recursos interlocutorios*. Op. cit., pág. 693 y ss.

mencionado, es decir, que contra esos autos sí que cabe recurso de apelación del que conocerá o bien la Sala de lo Penal del TS, o bien ante la Sala especial del art. 61 LOPJ. No es justificable el silencio del legislador respecto al tema en la ley para evidenciar la inadmisibilidad de recurso contra autos.

Se ha extendido la apelación, por tanto, a autos pero en la Exposición de Motivos se refiere a autos derivados lo que hace referencia a los autos dictados en el procedimiento ante TJ, por lo que se deduce que esos autos serán dictados por el Magistrado-Presidente.<sup>42</sup>

## 4.2. RESOLUCIONES RECURRIBLES

Una vez que se incluyen los autos en el ámbito del recurso de apelación, hay que analizar que autos pueden ser objeto de recurso. Para el estudio del mismo nos basamos en las disposiciones legales de LOTJ y de la LECrim. concretamente en su art. 846 bis a) II. Además de estas dos principales fuentes para conocer que autos son susceptibles de recurso de apelación, habrá de estarse a lo que establezca la LECrim., no solo respecto a ese artículo, sino en su totalidad porque a lo largo de su articulado pueden aparecer regulados autos que hayan sido dictados por el Magistrado-Presidente que también sean susceptibles de apelación.

### 4.2.1. PROPIAS DEL PROCESO ANTE TRIBUNAL DEL JURADO

#### a) LOS MENCIONADOS EN EL ART 846 BIS A) II LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El art. 846 bis a) en su párrafo segundo establece qué autos dictados por el Magistrado-Presidente del TJ podrán ser objeto de recurso de apelación.

1º La redacción realizada en la LO 5/1995 del artículo mencionado establecía que eran apelables los autos “*cuando acuerden el sobreseimiento, cualquiera que sea su clase*” pero esto fue suprimido por la LO 8/1995 por lo que se podría decir que los autos de sobreseimiento no son recurribles. En la LOTJ se establecen tres casos de sobreseimiento (arts. 26.1 y 2, 27.4 y 32.1) decretado por el Juzgado de Instrucción y

---

<sup>42</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., págs. 147 y ss.

contra el auto cabe recurso de apelación ante la AP. Además de esto en la LOTJ 5/1995 se dice que el Magistrado-Presidente del TJ no dicta autos de sobreseimiento, lo que fue corregido por la LO 8/1995 entendiéndolo como un error del legislador.<sup>43</sup>

2º El art. 486 bis a) de la LO 8/1995 también menciona que serán objeto de recurso de apelación los autos dictados por el Magistrado-Presidente para resolver cuestiones del art. 36 LOTJ. Las partes podrán formular cuestiones previas que se suscitarán antes de que se componga el Jurado, es decir, antes de que se dé inicio al juicio oral, y que en la LJ se denominan como cuestiones incidentales (art. 36.2 LOTJ) que se tramitarán conforme a los arts. 668 y 677 LECrim. Estas cuestiones se mencionan en la LECrim. como artículos de previo pronunciamiento en el art. 666 y aspectos referidos al objeto del proceso que deben de ser solucionadas con anterioridad al inicio del juicio oral.<sup>44</sup>

Cuando las cuestiones previas se tramitan conforme a los arts. 668 y 677 LECrim. el auto que dicta el Magistrado-Presidente puede ser objeto de recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ.

La primera cuestión a la que se refiere el art. 36 de la LOTJ son los artículos de previo pronunciamiento, sobre los cuales el art. 657 LECrim. establece lo siguiente: “*Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 666, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado o procesados que no estén presos por otra causa.*” Es decir, el Magistrado-Presidente del TJ podrá dictar auto de sobreseimiento sólo en el supuesto en el que se estime algún artículo de previo pronunciamiento, y contra tal auto de sobreseimiento cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal.

3º<sup>45</sup> En la redacción de este artículo aparece también mencionado un auto el cual no lo dicta el Magistrado-Presidente sino la AP. Se han introducido dos modificaciones en la LECrim. las cuales son respecto al proceso ordinario por delitos más graves y nada tienen que ver con el proceso ante el TJ. Estas son:

---

<sup>43</sup> VARELA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., pág. 240.

<sup>44</sup> PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín. *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*. Ed. Comares, 1996, pág. 454.

<sup>45</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., págs. 151 y ss.

- a) La primera de las reformas afecta al art. 676 LECrim. el cual establecía que contra los autos de la AP donde resuelve los artículos de previo pronunciamiento cabe recurso de casación. Pues bien, tras la reforma ya no cabe recurso de casación sino de apelación en todo caso, tanto si el auto resuelve estimándolos o declinándolo.
- b) Así pues, el órgano competente para conocer de este recurso es la Sala de lo Civil y Penal del TSJ.

Con esta reforma lo que se pretendió era quitarle trabajo al TS, pero en la práctica pocos son los casos en los que se alegan artículos de previo pronunciamiento.

#### b) REGULADAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

A lo largo de toda la LOTJ aparecen mencionadas diferentes resoluciones la cuáles podrían llegar a ser objeto de recurso de apelación cuando se estimara oportuno. Sin embargo, esta idea se encuentra con una barrera que impone la LECrim. El art. 846 bis a) II no aparece regulado como un *numerus apertus*, es decir, no se menciona la posibilidad de que pueda haber recurso de apelación contra otros autos de los mencionados en ese artículo. Además, como refuerzo a esta barrera con la que nos encontramos, los arts. 217 y 787 LECrim. disponen que el recurso de apelación solo cabe cuando aparezca regulado de modo expreso en la ley.

Por lo tanto, podemos afirmar que no cabe recurso de apelación contra aquellos autos que pueda dictar el Magistrado-Presidente del TJ que aparezcan regulado en la LOTJ.

#### 4.2.2. COMUNES CON LOS PROCESOS ORDINARIOS

En este apartado nos referiremos a aquellos autos que dicta el Magistrado-Presidente en aplicación supletoria de la LECrim. referidos a la fase de juicio oral.

En primer lugar, se podría plantear el problema de la distinción entre la aplicación supletoria de la regulación del procedimiento abreviado por la LECrim. y la aplicación supletoria del procedimiento ordinario. Ahora bien, esta dualidad no va a ser cuestionable

porque al acudir a los arts. 792 y ss.<sup>46</sup> LECrim. en ellos solo se menciona un supuesto auto contra el que cabe recurso de apelación (art. 798.1º II) pero como el mismo se refiere a la ejecución de la sentencia no nos afecta. Además de esto, el juicio oral que se lleva a cabo ante TJ no necesita ser completado con la regulación propia del proceso abreviado. Por lo tanto, independientemente de lo anterior, podemos considerar esto último como regla general.<sup>47</sup>

Lo que respecta a la aplicación supletoria de la LECrim., en la misma, se recoge una lista de autos que son susceptibles de recurso de casación. Aquí el problema surge respecto a unas particularidades: a mayoría de los autos que se mencionan podrán ser en la práctica dictados además de por la AP, por el Magistrado-Presidente, en su caso, lo que nos llevaría a una contradicción porque como hemos dicho antes contra esos autos cabe recurso de casación, pero contra los autos que dicte el Magistrado-Presidente no se ha previsto un recurso de casación directo.

Esto es así porque antes de que se creara el órgano competente para conocer hoy de los recursos de apelación, la Sala de lo Civil y Penal del TSJ, no existía un órgano que se encontrara entre el TJ, creado en el ámbito de las AP, y el TS, por ello contra estos autos solo cabía recurso de casación del cual conocería el TS.

Ahora bien, se plantea la cuestión de si contra esos autos que dicta el Magistrado-Presidente del TJ, en aplicación supletoria de la LECrim., cabe recurso de apelación o por el contrario recurso de casación. Para ello analizaremos cada uno de los autos de los que nos estamos refiriendo propios del procedimiento ordinario.

1º En el Libro I Título II Capítulo II se regulan las cuestiones de competencia donde se establece que los autos dictados por la AP cabe recurso de casación. Así pues ahora cabe preguntarse qué autos puede dictar el Magistrado-Presidente del TJ constituido en el ámbito de una AP. La AP dictará este tipo de actos cuando se incoen cuestiones de competencia, análogamente, el Magistrado-Presidente podrá dictar alguno

---

<sup>46</sup> CARMONA RUANO, Miguel. *Los medios de impugnación en el proceso ante el Tribunal Jurado. La impugnación del veredicto y de la sentencia. Recursos interlocutorios.* Op. cit., pág. 689.

<sup>47</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado.* Op. cit., págs. 154 y ss.



de estos autos cuando incoe o le promuevan cuestiones de competencia por otro Magistrado-Presidente creado en el ámbito de otra AP.<sup>48</sup>

2º En el art. 69 LECrim. se establecía que cabía recurso de casación contra los autos en materia de recusación dictados por la AP, pero esto se entiende derogado por el art. 228 LOPJ donde se establece que contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta.

3º Se afirma a través de la jurisprudencia del TS, que no cabe recurso de casación contra los autos dictados en ejercicio de sentencia por la AP (arts. 847 y 848 LECrim.), así como tampoco cabe recurso de apelación contra los autos dictados por el Magistrado-Presidente conforme al art. 846 bis a) II.<sup>49</sup>

4º En el art. 76 CP en relación con el art. 988 III LECrim. se recoge que cabe recurso de casación contra autos dictados en materia de concurso real por la AP, lo que será de aplicación al Magistrado-Presidente del TJ.

#### 4.3. EFECTOS Y PROCEDIMIENTO

En el art. 846 bis a) de la LECrim. establece que cabe recurso de apelación contra los autos dictados por el Magistrado-Presidente del TJ y quien es el órgano competente para conocer del mismo, pero no menciona cuales son los efectos ni el procedimiento.

##### 4.3.1. EFECTO SUSPENSIVO

Es el art. 217 de la LECrim. donde se dice, a falta de regulación en la LOTJ, los recursos de apelación contra autos dictados por el Magistrado-Presidente del TJ se admiten en dos efectos lo que requiere norma expresa.

Los autos dictados por el Magistrado-Presidente del TJ contra los que cabe recurso de apelación son aquellos que aparecen regulados en la LOTJ:

---

<sup>48</sup> VARELA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., pág. 243.

<sup>49</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., pág. 157.

Tanto el art. 36 LOTJ, como el art. 846 bis a) LECrim., el cual hace mención a lo mismo, hay un auto que dicta el Magistrado-Presidente del TJ contra el que cabe recurso de apelación y es el auto dictado para resolver alguna cuestión previa, concretamente para resolver las cuestiones previas materiales como son la prescripción del delito, cosa juzgada y la amnistía e indulto.

Cuando el auto estimatorio de la cuestión previa que suponga la terminación del proceso, no importa si se admite en uno o dos efectos porque se va a producir la terminación del proceso. Ahora bien, en el caso de que el auto recurrible sea desestimatorio supone la continuación del proceso y determinara el contenido del juicio oral, así<sup>50</sup>:

1°. Cuando el recurso se admite en un efecto y es estimado se producirá la repetición del juicio oral ante otro Jurado. Si no se suspende la tramitación del proceso se dictará auto para fijar el día y la hora de la vista del juicio oral.

2°. Cuando el recurso se admite en dos efectos se permite a las partes la suspensión del inicio del juicio oral y que se produzca más tarde.

Desde el punto de vista de lo que el art. 676 de la LECrim. puede decirse<sup>51</sup>:

1°. Si se alega cuestión previa de la declinatoria de jurisdicción el auto es recurrible en dos efectos sea estimada o no la cuestión.

2°. Si se trata de una cuestión previa sobre la prescripción del delito, cosa juzgada, amnistía e indulto el recurso se admitirá en sus dos efectos cuando el auto sea estimatorio o desestimatorio. En este supuesto el auto es siempre recurrible.

3°. También se admitirá el recurso en sus dos efectos respecto a la competencia y adecuación del procedimiento.

4°. Cuando se trate la vulneración de un derecho fundamental contra auto estimatorio cabe recurso en un sólo efecto mientras que contra auto desestimatoria cabe recurso en sus dos efectos.

---

<sup>50</sup> VARELA GÓMEZ, Bernardino. El recurso de apelación penal. doctrina, jurisprudencia y formularios. Op. cit., pág. 244.

<sup>51</sup> MONTERO AROCA, Juan. Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado. Op. cit., pág. 162.

5°. Tratándose de la impugnación de los medios de prueba propuestos por la parte contraria Se admite el recurso en sus dos efectos.

6°. En el resto de cuestiones previas que pudieran plantearse si el auto se estima el recurso se admite en un sólo efecto, si por el contrario el auto se desestima se admitirá recurso en sus dos efectos.

#### 4.3.2. INDETERMINACIÓN PROCEDIMENTAL

La segunda cuestión sobre la que no se menciona nada en el art. 846 bis a) de la LECrim. es sobre el procedimiento que se ha de seguir. Frente a esto existen varias alternativas:

1°. Seguir el procedimiento que aparece en el art. 846 bis de la LECrim. para el recurso de apelación contra sentencias.<sup>52</sup>

2°. Utilizar el procedimiento para al recurso de apelación contra autos de los arts. 216 y ss., de la LECrim.

### 5. RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja se trata de un medio de impugnación devolutivo, es decir, que la competencia funcional para resolver el recurso corresponde al órgano judicial superior (órgano *ad quem*) del órgano que dictó la resolución (órgano *a quo*).

Cabe recurso de queja según lo dispuestos en la LJ cuando el Juez de Instrucción incumple lo establecido en el art. 24 LJ sobre la incoación del procedimiento, o en el art. 25 respecto al traslado de la imputación, o por último, cuando no acuerda la convocatoria de la audiencia preliminar.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> NARVAEZ RODRIGUEZ, Antonio. *El nuevo recurso de apelación*. AJA, nº 201, 8-jun.-1995, pág.4 (VARELA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., págs. 245 y ss.)

<sup>53</sup> CORDÓN MORENO, Faustino. *La sentencia y los recursos en el proceso ante el tribunal del jurado*. Anuario Jurídico de La Rioja Nº 2, 1996, pág. 25.

El órgano competente será la AP, y el procedimiento de interposición y resolución es el regulado en la LECrim. en los arts. 219 y 223 a 235.<sup>54</sup>

### **III. EL SISTEMA DE RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS**

#### **1. RECURSO DE APELACIÓN**

##### **1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

La LJ de 20 de abril de 1888 denominaba recursos a las instituciones de reforma del veredicto y revisión de la causa por un nuevo Jurado. El legislador introdujo un nuevo recurso contra las sentencias del Jurado, ya que con anterioridad a esta introducción novedosa, contra las sentencias solo cabía recurso de casación.

A través de la interposición del recurso de reforma que recogía la Ley de 1888 los jueces de oficio o a instancia del Fiscal y de las partes, una vez que el veredicto era público, podían solicitar que este fuese devuelto al Jurado siempre y cuando concurriese alguna de las circunstancias tasadas en dicha ley. Para la interposición de este recurso no existían unos plazos ni se debía de plantear de forma escrita, una vez leído el veredicto se debía exponer de forma oral la interposición del mismo. Por estos motivos no se puede reconocer como un verdadero recurso, y además porque el mismo no se interpone contra una sentencia sino contra el veredicto. Lo que se conocía como recurso de reforma es ahora la institución de la devolución del veredicto por concurrir determinados defectos.<sup>55</sup>

En el supuesto en el que interpuesto el recurso este fuese estimado por la existencia de algún defecto, se devolvía el veredicto al Jurado para que realizara una nueva deliberación con un máximo de hasta tres deliberaciones. Si aun así el Jurado mantenía su veredicto el Juez mandaba su disolución y ponía a disposición del nuevo Jurado el recurso.

---

<sup>54</sup> CARMONA RUANO, Miguel. *Los medios de impugnación en el proceso ante el Tribunal Jurado. La impugnación del veredicto y de la sentencia. Recursos interlocutorios*. Op. cit., pág. 689.

<sup>55</sup> VARELA GÓMEZ, Bernardino J. *El recurso de apelación penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., págs. 401 y ss.

Por otro lado, se recogía el recurso de revista de la causa por un nuevo Jurado. Este recurso tenía cabida cuando el Jurado en su veredicto incurriera en error grave y manifiesto. El error se reduce a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, es decir, cuando en el caso de que la inculpabilidad del acusado fuese evidente y el Jurado en su veredicto estableciese lo contrario, y en el supuesto inverso.<sup>56</sup>

## 1.2. LA NATURALEZA DEL RECURSO

Que el recurso de apelación se trata de un recurso no necesita ningún esclarecimiento, pues se trata de un medio de impugnación del que disponen las partes de un proceso contra aquellas resoluciones que no son firmes para que éstas sean reformadas, anuladas o declaradas nulas.<sup>57</sup>

Sobre lo que no está tan claro es si la apertura de este recurso ha de ser entendida como un proceso autónomo del proceso principal o como una segunda fase del mismo. En este sentido, la doctrina liderada por GUASP entiende que la apelación sí que es un proceso autónomo del principal debido a que la pretensión que se plantea en el recurso es diferente a la planteada en el proceso inicial. Esta postura no ha sido muy aceptada por nuestro ordenamiento ya que cuando se interpone un recurso de apelación a pesar de que se abre un nuevo juicio, se va a tratar en el aquellas alegaciones y pruebas que ya se obtuvieron en la primera instancia.<sup>58</sup>

El recurso de apelación del procedimiento ante el TJ lo denominamos recurso de apelación aunque no sea en su esencia así. No nos encontramos ante una segunda instancia total sino verdaderamente ante un recurso extraordinario.

Vamos a mencionar las diferencias de forma muy breve que existen entre los recursos ordinarios y extraordinarios. Por un lado los recursos ordinarios no requieren la alegación de unos motivos para la admisión del mismo, es decir, no viene regulado en la ley una serie de motivos a diferencia de lo que ocurre en el recurso extraordinario en el cual para su interposición es necesario alegar alguno de los motivos tasados. Otra

---

<sup>56</sup> PADILLA PENELA, Lorenzo. *La Ley del Jurado*. RGLJ, Vol. 39, N° 79, 1891, págs. 315 y ss.

<sup>57</sup> CALDERÓN CUADRADO, María Pía. *La segunda instancia penal*. Ed. Aranzadi, 2005, pág. 196.

<sup>58</sup> LARA LÓPEZ, Antonio María. *El recurso de apelación y la segunda instancia penal*. Ed. Aranzadi, 2014, págs. 85 y ss.

disimilitud se refiere a los poderes que posee el órgano competente para conocer del recurso, cuando se conoce de un recurso ordinario el órgano podrá pedir que se le trasladen todas las actuaciones llevadas a cabo en la instancia, mientras que cuando se trate de un recurso extraordinario, el tribunal solo tendrá conocimiento de aquéllos motivos en los que se base el recurso que aparezcan mencionados en el mismo y además cuando se trata de un recurso ordinario es obligación exclusiva del recurrente establecer qué es lo que se recurre y en caso de silencio se deduce que impugna toda la resolución, mientras que en caso de tratarse de un recurso extraordinario la parte que recurre tiene que manifestar exactamente lo que recurre pues el órgano no puede sobreentender nada.<sup>59</sup>

Por lo tanto el recurso de apelación contra sentencias dictadas en el proceso ante TJ por el Magistrado-Presidente es un verdadero recurso extraordinario. Incluso esto se puede reafirmar porque este recurso de apelación no permite que la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ tengan un conocimiento tan amplio como sucede con el TS respecto al recurso de casación.<sup>60</sup>

Por lo tanto, se observa que este recurso de apelación no se ajusta a lo que tradicionalmente se venía entendiendo por apelación pues, no se realiza un nuevo examen de los hechos ni se permite la aportación de nuevas pruebas. Y esto es así, por la necesidad que existe para la interposición del recurso de fundamentar alguno de los motivos que taxativamente se encuentran en el art. 846 bis c), entre los que no se encuentra la posibilidad de volver a revisar aquellos hechos que se han declarado como probados por el órgano *a quo*, supuesto que con el tradicional recurso de apelación si se podía llevar a cabo, esto es, alegar error en la apreciación en la prueba.<sup>61</sup>

Para algunos autores, este recurso de apelación lo denominan como un recurso paracasacional” o una “especie de casación anticipada” porque sus motivos, disolución y devolución del veredicto son de este tipo<sup>62</sup>. En esta línea GÓMEZ COLOMER establece que desde el punto de vista dogmático se trata de una cuestión grave el hecho de

---

<sup>59</sup> CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín. *Derecho procesal civil: parte general*. Ed. Tirant lo Blanch, 2015, pág. 329.

<sup>60</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., págs. 143 y ss.

<sup>61</sup> VALERA GÓMEZ, Bernardino J. *El recurso de apelación penal. doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., págs. 390 y ss.

<sup>62</sup> VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco. *La "apelación" de la sentencia en el juicio con jurado: estudio del recurso establecido por la L.O: 5/1995 del tribunal del jurado*. Publicaciones del Real Colegio de España, 1998, pág. 101.

denominar a este recurso como de apelación cuando al mismo se le establecen una serie de motivos para su interposición y por consiguiente limitando las posibilidades alegatorias a las partes.<sup>63</sup>

### 1.3. SENTENCIAS RECURRIBLES

El TJ puede constituirse en las AP, y en los casos de aforamiento del acusado ante el TSJ o TS. Según menciona el apartado 3 del art. 1 LOTJ nunca podrá constituirse en el ámbito de la Audiencia Nacional.

1º) Cuando se forma un Jurado en el ámbito de la AP, la sentencia la dicta el Magistrado-Presidente designado. Contra esta sentencia según el art. 846 bis a) de la LECrim. sólo cabe recurso de apelación.

2º) Cuando por razón de aforamiento el ámbito sea el de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ la sentencia dictada por el Magistrado-Presidente cabe recurso de casación.

3º) No cabe recurso alguno cuando la sentencia dictada por el Magistrado-Presidente se dicte en el ámbito del TS por razón de aforamiento. El Tribunal Constitucional se manifestó sobre este supuesto diciendo que las personas aforadas no tengan derecho a acudir a un tribunal superior no vulnera sus derechos fundamentales.<sup>64</sup>

En estos tres supuestos el Magistrado-Presidente del TJ dictara resoluciones sobre unas materias que la LOTJ atribuye a su conocimiento.

La delimitación de la competencia objetiva en LJ se ha realizado de un modo no muy habitual, se ha optado por un criterio cualitativo, ya que la competencia de este tribunal aparece recogida en el art 1.1 el cual se ve complementado por su apartado segundo. El apartado 1º establece el marco de competencia de forma genérica, mientras que en el art. 1.2 se mencionan los tipos delictivos encasillados en cada una de las rúbricas del apartado 1 sobre los que es competente el Jurado.

---

<sup>63</sup> GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. *El proceso penal especial ante el Tribunal Jurado*. Ed. Civitas, 1996, págs. 132 y 133.

<sup>64</sup> VARELA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., págs. 388 y ss.

Algunos autores han afirmado que esta técnica utilizada para la determinación de la competencia del TJ supone que el Jurado conocerá exclusivamente los delitos que aparecen contemplados en el art 1 a pesar de que su apartado 1º establece una competencia de forma genérica.<sup>65</sup>

No obstante algunos autores establecen la posibilidad de que la sentencia que dicte en Magistrado-Presidente constituido en el ámbito del TSJ, esa sentencia puede ser objeto de recurso de apelación del cual conocerá la Sala de lo Civil y Penal del TSJ pero el Magistrado-Presidente que dictó la sentencia no integrara el Tribunal de Magistrados que conocerán del recurso. Y lo mismo lo sostienen respecto a la sentencia que dicte el Magistrado-Presidente constituido en el ámbito del TS, donde en este caso la Sala Segunda de este Tribunal conocerá del recurso de casación. Aunque no existe suficiente base legal para que estas situaciones se puedan producir en la práctica.<sup>66</sup>

Finalmente la Circular 3/1995 de la Fiscalía General del Estado considera que los arts. 102.1 y 71.3 CE relativos a los aforamientos no podrán ser modificados por otras normas solo y exclusivamente por una reforma constitucional para que los cargos aforados puedan ser juzgados ante un TJ. Mientras tanto, “*el juicio deberá tramitarse por procedimiento ordinario o abreviado atribuyendo el enjuiciamiento a la sala segunda del TS sin intervención del TJ*”.<sup>67</sup>

## 1.4. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

### 1.4.1. ÓRGANO COMPETENTE

Respecto al recurso de apelación será la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ (integrada por tres magistrados) quienes ostenten la competencia funcional. La competencia territorial se determina en función de las Comunidades Autónomas, de tal manera que la Sala conocerá de aquellos recursos sobre sentencias dictadas por la AP de la Comunidad.

---

<sup>65</sup> PEREZ MARIN, M<sup>a</sup> Ángeles. *Procedimiento ante el jurado*. Ed. Juruá, 2016, pág. 25.

<sup>66</sup> VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco. *La "apelación" de la sentencia en el juicio con jurado: estudio del recurso establecido por la L.O: 5/1995 del tribunal del jurado*. Op. cit., pág. 107 y ss.

<sup>67</sup> PEREZ MARIN, M<sup>a</sup> Ángeles. *Procedimiento ante el jurado*. Op. cit., pág. 38.



La doctrina no estaba conforme con las competencias atribuidas al TSJ que aparecen recogidas en el art. 73.3 LOPJ, por lo que admitieron de una manera positiva la introducción de esta competencia. Pero lo que algunos autores se han planteado es si la atribución de esta competencia al TSJ puede corromper lo que se establece constitucionalmente y en los Estatutos de Autonomía respecto de estos órganos.<sup>68</sup>

La atribución de esta competencia para la Sala de lo Civil y Penal del TSJ fue aceptado de una forma muy positiva por la doctrina, y se considera como uno de los pocos aciertos que la LOTJ ha integrado en nuestro sistema puesto que con anterioridad estas Salas no tenían a penas competencias que la LOPJ les atribuía, por lo que el conocimiento por parte de las mismas del recurso de apelación supuso una modificación muy bien allegada por la doctrina.<sup>69</sup>

Respecto a los magistrados que deben integrar la Sala como establece el art. 846 bis a) serán tres, lo que supone:

-La Sala de Gobierno del TSJ aprobara cada año unas normas para la composición de la Sala. La designación del magistrado ponente así como la composición de la Sala será lo primero que se notifique a las partes (art. 203.2 LOPJ).

En el art. 330.4 LOPJ establece su composición *“en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, una de cada tres plazas se cubrirá por un jurista de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea legislativa ; las restantes plazas serán cubiertas por magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven 10 años en la categoría y en el orden jurisdiccional civil o penal y tengan especiales conocimientos en derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma”*.

-Además de la referencia que hace el art. 846 bis a) sobre que la Sala se integrara por tres magistrados, el art. 196 LOPJ también hace mención a la misma cuestión. Sin embargo, esto no debe impedir la aplicación del artículo siguiente, donde las Salas que

---

<sup>68</sup> VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco. *La "apelación" de la sentencia en el juicio con jurado: estudio del recurso establecido por la L.O: 5/1995 del tribunal del jurado*. Op. cit., pág. 109 y ss.

<sup>69</sup> GARBERÍ LLOBREGAT. *El nuevo recurso de apelación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*. RVDPA 8/1996, pág. 182.

tienen cuatro magistrados y un presidente, cuando para un determinado caso así lo decidan la Sala se compondrán de todos ellos. En este caso el presidente no podrá dirigir el solo los recursos de apelación.

#### 1.4.2. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: OBJETO PENAL Y CIVIL

Cuando de los resultados que se obtengan del proceso alguna de las partes se vea perjudicado por la resolución, tiene legitimación para solicitar la modificación de la resolución por concurrir vicios de actividad o defectos de juicio, a través de la interposición de un recurso.

La legitimación consiste en la determinación de aquellos que pueden interponer el recurso de apelación. Es necesario que exista un gravamen para la parte que recurre, es decir, que lo que la parte hubiera pedido no corresponda con lo que se le haya otorgado en la sentencia. De ahí que en los casos de sentencia absolutoria no se permita a quien fue condenado en el proceso que interponga recurso. En un primer momento tenían derecho a recurrir aquellos que habían sido parte en el proceso bien como demandante o como demandado.<sup>70</sup> Cuando al acusado el Magistrado-Presidente le imponga una medida de seguridad o le considere responsable civil, en estos supuestos sí que se le permite que interponga apelación. Esto fue una de las reformas que se introdujo en la LOTJ en 1995.<sup>71</sup>

Además, por aplicación del art. 854 de la LECrim. se permite que interpongan recurso de apelación, aquellos que sin ser parte en el proceso hayan sido perjudicados por la resolución. Se realiza una aplicación subsidiaria de la LECrim. porque en la LOTJ no se hace referencia a esta posibilidad.

En el sistema procesal español se permite la acumulación de la pretensión civil en el proceso penal, lo que supone el ejercicio de dos pretensiones en un mismo procedimiento, siguiendo cada una con sus principios correspondientes. Sin embargo, en la LOTJ apenas se regula esta cuestión. En su art. 29 hace alusión a esto remitiéndose a los arts. 651 y 652 LECrim., así como en el art. 68. De esto se deduce que el Jurado no se

---

<sup>70</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil*. Ed. Aranzadi, 2016, pág. 492.

<sup>71</sup> VARELA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., págs. 425 y ss.

pronunciará en el veredicto sobre la pretensión civil, solo y exclusivamente sobre la cuestión penal, siendo el Magistrado-Presidente quien se pronuncie sobre la misma.

#### 1º. Objeto Penal:

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por el condenado y el resto de partes y por el Ministerio Fiscal según la doctrina del TC respecto al principio de igualdad de partes en el proceso “*El derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión exige que todas las partes del proceso penal tengan las mismas posibilidades de recurrir y, por tanto, que una vez creado el recurso en nuestro ordenamiento jurídico, tal garantía procesal ha de estar a disposición de todas las partes*”. Existe alguna referencia en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que contradice esto, como el art. 14.5 donde menciona que la interposición de recurso corresponde en exclusiva al condenado. Sin embargo, este art. 14 no contradice lo establecido en la jurisprudencia del TC porque “*el derecho al recurso, como derecho a ser condenado sobre la base del doble convencimiento, es exclusivo del inculpado*”. Pero, se ha tenido en cuenta el principio de igualdad de armas por el TC, y como este principio es consustancial a la naturaleza del proceso es necesaria la atribución de legitimación a los acusadores.<sup>72</sup>

##### a) Ministerio Fiscal:

El Ministerio Fiscal conforme a nuestro sistema jurídico en el que es considerado como parte actora, tiene legitimación para recurrir, pero en los sistemas juradistas puros excluyeron esta posibilidad en la que el Ministerio Fiscal pudiera recurrir.<sup>73</sup>

##### b) Acusado:

Cuando se resuelva a través de una sentencia absolutoria, el acusado no puede recurrir la misma porque no se le produce ningún gravamen.

##### c) Acusador:

El acusador tiene legitimación para recurrir tanto si se trata de una sentencia absolutoria como en el caso de que se dicte una sentencia condenatoria en aquellos casos en los que la pena impuesta sea inferior a la que hubiere solicitado la acusación. Esta

---

<sup>72</sup> VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco. *La "apelación" de la sentencia en el juicio con jurado: estudio del recurso establecido por la L.O: 5/1995 del tribunal del jurado*. Op. cit., 117 y ss.

<sup>73</sup> GÓMEZ COLOMER, Juan-Luís. *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*. Op. cit., pág. 134.

legitimación la tienen tanto la acusación particular como popular, por ser parte en el proceso.

No cabe duda de la legitimación de estos sujetos, pero la misma se encuentra limitada a los supuestos en los que la pena impuesta para el acusado suponga un gravamen para la acusación. Es decir, cuando la sentencia condenatoria establezca una pena igual a la que la acusación solicito, en este caso no gozaran de legitimación para interponer recurso.<sup>74</sup>

d) Sujetos que no son parte en el proceso:<sup>75</sup>

El art. 854 LECrim. referente al recurso de casación establece que podrán interponer recurso aquellos que sin haber sido parte resulten condenados por la sentencia. En relación con el recurso de apelación el art. 846 bis b) no hace mención a este supuesto pero ha de entenderse que si se da esta situación tiene legitimación para recurrir.

Un caso del que tenemos que hacer mención es el supuesto en el que el acusado muere antes de que se dicte sentencia por lo que se extingue la responsabilidad criminal. Pero cuando el acusado muere después de haberse dictado una sentencia condenatoria en el plazo para recurrir interpuesto el recurso o no, sus herederos pueden en el caso de que no se hubiese interpuesto recurso, interponerlo ellos o si sí se hubiese recurrido continuar con el mismo.

## 2º. Objeto Civil:

El actor civil en el proceso penal es aquel que ejerce la pretensión civil en el proceso penal porque así la ley lo permite. En actor civil es el perjudicado civilmente, que además, normalmente será también el ofendido por el delito penal. Y de la otra parte el responsable civil puede ser también el acusado por el delito penal.

En el art. 846 bis b) de la LECrim. no menciona la legitimación de estos sujetos para interponer recurso de apelación, pero aparece la expresión “*las demás partes*” y es ahí donde se deben incluir a estos sujetos. El art. 40 LTJ si hace mención estableciendo que no podrán interponer recurso sin causa.

---

<sup>74</sup> VARELA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., pág.425.

<sup>75</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., págs. 82 y ss.

#### a) Actor Civil

La acción civil que se desarrolla en el proceso penal se regirá por los principios propios del proceso civil. A la hora de recurrir debe existir un perjuicio para el recurrente entre lo que pidió y lo que en sentencia se dictó. Ahora bien, el recurso solo puede basarse en las indemnizaciones y reparaciones que haya reclamado.

El actor civil cuando la sentencia penal sea absolutoria no podrá recurrir porque no se trata la acción civil, sin perjuicio de que en este caso pueda ejercitar la acción civil en el procedimiento correspondiente. Pero cuando la sentencia sea absolutoria como consecuencia de inexistencia de hecho delictivo el art. 116 de la LECrim. menciona la extinción de la pretensión civil, pero según algunos autores el actor civil ha de estar legitimado para recurrir pues en caso contrario se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>76</sup>

#### b) Responsable Civil

Hay que distinguir dos supuestos, por un lado cuando concurra en la misma persona la responsabilidad penal y civil, donde tendrá legitimación para recurrir. Y por otro lado, el supuesto que menciona el art. 846 bis b) LECrim. donde estas responsabilidades no concurren en la misma persona, y legitima al acusado sobre el que se dicta una sentencia en la que se le exime de la responsabilidad penal atribuyéndosele la responsabilidad civil, tendrá legitimación para recurrir sobre el asunto civil.

Esto referido al recurso de apelación se ha venido entendiendo como que el responsable civil podrá interponer recurso solo y exclusivamente respecto de los daños y perjuicios que se impugnen, no teniendo legitimación para recurrir sobre la responsabilidad penal. El TC manifiesta que esto no supone indefensión.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco. *La "apelación" de la sentencia en el juicio con jurado: estudio del recurso establecido por la L.O: 5/1995 del tribunal del jurado*. Op. cit., págs. 120 y ss.

<sup>77</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., pág. 85.

## 1.5. MOTIVOS

El art. 846 bis c) LECrim. tasa los motivos en los que debe fundamentarse el recurso de apelación. Al realizar una limitación exhaustiva de motivos, por ende, el recurso de apelación es en realidad un recurso extraordinario como ya hemos analizado, porque el recurso de casación se caracteriza por ser extraordinario por la existencia de unos motivos tasados mientras que el recurso de apelación su nota característica es su admisibilidad sin la necesidad de que se formule por unos motivos concretos, pero esto no sucede en el recurso de apelación en el procedimiento ante el TJ donde si existen unos motivos tasados.

Respecto a los motivos que mencionado artículo cita, se encuentran mezclados los motivos de fondo y de forma y además están enumerados de forma desordenada en relación al orden que se debe seguir en su alegación por el recurrente.

En primer lugar, analizaremos dos motivos, específicamente los que se encuentran en la letras c) y d) que son característicos del procedimiento ante el TJ y que se refieren a la disolución del Jurado. Hay que mencionar que la alegación de uno de estos dos motivos es incompatible con el otro, pues son contrapuestos.

A continuación se tratara el motivo por quebrantamiento de forma por infracción de normas del procedimiento ante el TJ y también hay que ponerlo en relación con la interposición de recurso de casación por el quebrantamiento de los motivos de los arts. 850 y 851 de la LECrim.<sup>78</sup>

Finalmente el segundo motivo que se menciona en este artículo, se trata de un motivo sobre el fondo, coincidente con la infracción de ley tipificada para el recurso de casación en el art. 849.1 LECrim.

### 1.5.1. POR HABERSE ACORDADO LA DISOLUCIÓN

En la LOTJ en sus arts. 47 y ss., se establecen diferentes causas por las que el Magistrado-Presidente puede establecer la disolución del Jurado, pero esto no implica que en todos los casos esa disolución sea consecuencia de que se vaya a proceder a dictar

---

<sup>78</sup> STS 230/2005, de 23 febrero, 2005 (FJ 2º)

sentencia lo que correlativamente implica que no en todos estos casos se interpondrá recurso de apelación.

El art. 49 LOTJ hace referencia a la disolución anticipada del Jurado por “*inexistencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado*”. Lo que se pretende con esto es dar cierta protección al acusado, en relación con el principio de presunción de inocencia, respecto a sentencias condenatorias por la falta de evidencia de pruebas.<sup>79</sup>

Los antecedentes de este precepto se encuentran en el Derecho comparado en las reglas federales para el procedimiento criminal en los Estados Unidos, que en el caso de que una vez practicadas las pruebas no fuesen suficientes para el convencimiento de los delitos enjuiciados se permite proceder a la disolución del Jurado.<sup>80</sup>

Los supuestos de disolución del Jurado son:

1º) Disolución por suspensión del juicio oral (art. 47 LOTJ): cuando conforme a la LECrim. se deban suspender las sesiones del juicio oral el Magistrado-Presidente podrá decidir si se disuelve o no el Jurado cuando sobre todo la suspensión tenga una duración de cinco días o más. En el caso de que se acuerde la disolución del Jurado no se podrá dictar sentencia, sino auto, y al no haber sentencia no se podrá interponer recurso de apelación, por lo que el motivo de apelación no se refiere a este.<sup>81</sup>

2º) Disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo (art. 49 LOTJ): el Magistrado-Presidente puede decidir de oficio la disolución del Jurado por falta de prueba de cargo para dictar una sentencia de condena, respecto a todos los hechos y acusados y se dictará sentencia absolutoria. Contra esta situación se puede interponer recurso de apelación el cual será admitido siempre y cuando previamente se haya formulado protesta en el momento que resulto oportuno para ello, es decir, cuando se acordó la disolución, que pudo ser de oficio por el Magistrado-Presidente o a instancia de parte. Pero cuando la falta de pruebas de cargo sea solo respecto a unos hechos o acusados determinados y

---

<sup>79</sup> VARELA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., pág. 420.

<sup>80</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias*. Op. col. AGUIAR DE LUQUE, Luis. *La Ley del Jurado: problemas de aplicación práctica*. Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2004, pág. 749.

<sup>81</sup> CARMONA RUANO, Miguel. *Los medios de impugnación en el proceso ante el tribunal del jurado. La impugnación del veredicto y de la sentencia. Recursos interlocutorios*. Op. cit., pág. 668.

no respecto a todos, no se disolverá el Jurado quien emitirá veredicto de los hechos e imputados sobre los que si haya suficiente prueba de cargo. En este segundo supuesto, también cabe la interposición de recurso de apelación no por la disolución del Jurado por falta de prueba de cargo sino por defecto en el objeto de veredicto, es decir, porque no se incluyen todos los hechos o acusados siempre y cuando se hubiese realizado la protesta.<sup>82</sup>

3º) Disolución por conformidad de las partes (art. 50 LOTJ): cuando se dicte sentencia de conformidad<sup>83</sup> se procederá a la disolución del Jurado por el Magistrado-Presidente existen dos posibilidades:

- a) Que el Magistrado-Presidente dicte sentencia de conformidad en la que, según la ley no podrá imponer una pena superior a la que las partes soliciten pero si podrá ser inferior, en este caso cabe recurso de apelación contra la determinación de la pena no por la disolución del Jurado, porque si la sentencia de conformidad se dicta conforme a lo establecido en la ley en ese caso no cabe recurso alguno.

Cuando el acusado formule su conformidad con la pena pero no con la responsabilidad civil en este caso, el proceso continúa respecto a esta pretensión y como la responsabilidad civil no es objeto de competencia del Jurado, éste se disolverá.

- b) Por otro lado, el art. 50.3 LOTJ establece que cuando el Magistrado-Presidente estime que los hechos aportados por las partes no sean constitutivos de delito o existiera alguna causa de exención o atenuación de la responsabilidad criminal no disolverá el Jurado y continuara con el procedimiento. Ahora bien, algunos autores apuntan que se produce una situación absurda si se diese la posibilidad de que el Jurado emitiera un veredicto diferente al vaticinio del

---

<sup>82</sup> JORGE BARREIRO, Alberto. *Recurso de apelación contra las sentencias en el proceso penal: procedimiento abreviado y procedimiento ante el Tribunal del Jurado*. Op. col. DEL MORAL GARCÍA, Antonio. *Recursos en el orden jurisdiccional penal*. cuadernos de derecho judicial, págs. 55 y ss.

<sup>83</sup> La conformidad es una institución en virtud de la cual el acusado y su letrado aceptan ambos la pena solicitada por la acusación, si solo hay una acusación o en el supuesto de que haya varias acusaciones aceptando la pena más grave de las solicitadas. Esta sentencia de conformidad tiene efectos de cosa juzgada. Tiene que ser un acto voluntario del acusado con el cual pretende evitar que se agrave esa condena cosa que puede suceder una vez practicada la prueba. ASECIO MELLADO, José María. *Derecho procesal penal*. Ed. Tirant lo Blanch, 2015, pág. 274.



Magistrado-Presidente, es decir, que uno entienda que no se ha producido el hecho mientras que el Jurado estime lo contrario.<sup>84</sup>

Existe una contradicción entre el arts. 50.2 y 49.1 LOTJ. El primero establece la continuación del proceso a pesar de la conformidad, porque el Magistrado-Presidente entiende que no se ha perpetrado el hecho o no lo hizo el acusado, mientras que el art. 49.1 establece la disolución del Jurado cuando no exista prueba de cargo para fundar la sentencia, es decir, que el Magistrado en este caso entiende que no se ha perpetrado el hecho o el mismo no lo ha cometido el acusado, o sea, lo mismo. Por lo tanto, ante una misma situación estos dos artículos ofrecen dos posibilidades diferentes: que se disuelva el Jurado o no. Esta contradicción tiene que ser objeto de reforma para conciliar ambos artículos.

GRANADOS CALERO se pronuncia sobre esta cuestión para quien no existe concordancia ni coherencia entre ambos preceptos.<sup>85</sup>

4º) Disolución por desistimiento en la petición de condena (art. 51 LOTJ): el Magistrado-Presidente dictara sentencia absolutoria y en consecuencia disolverá el Jurado cuando todas las partes acusadoras y el Ministerio Fiscal se abstengan de la petición de condena que hicieron. Si cabe recurso de apelación contra esta sentencia aunque por la situación practica que se genera resulta difícil imaginar la interposición de recurso.

5º) Disolución del Jurado por devolución del acta en que conste el veredicto (art. 65.1 LOTJ): supuesto contra el que no cabe recurso de apelación es aquel que tras la devolución del veredicto al Jurado por tercera vez por algún motivo del art. 63 o no haberse obtenido las mayorías se disolverá el tribunal y se formara otro nuevo Jurado. No puede recaer recurso porque no hay sentencia y contra la disolución del Jurado tampoco cabe recurso de apelación contra ese auto porque no aparece mencionado en el art. 846 bis a) II de la LECrim.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín. *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*. Op. cit., pág. 438.

<sup>85</sup> GRANADOS CALERO, Francisco. *El jurado en España*. Ed. Tirant lo Blanch, 1995, pág. 258.

<sup>86</sup> VALERA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., pág. 421.

Constituido el nuevo Jurado tampoco se obtuviese un veredicto por algún motivo del art. 63 o por no haberse obtenido las mayorías se disolverá el Jurado por el Magistrado y dictara sentencia absolutoria contra la que sí cabe interponer recurso de apelación del art. 486 bis c), d) basado en la improcedencia de la disolución del Jurado. Si por el contrario, en esta segunda constitución del Jurado se obtuviese un veredicto se podría interponer recurso fundado en la indebida disolución de Jurado anterior con el requisito de la previa protesta.<sup>87</sup>

### 1.5.2. POR NO HABERSE ACORDADO LA DISOLUCIÓN

Nos encontramos en el caso contrapuesto, el Magistrado-Presidente desestima la petición de la defensa, cuando concluyen los informes de los acusadores, de disolución del Jurado por falta de prueba de cargo frente al acusado.<sup>88</sup> Cuando el Magistrado-Presidente realiza esta denegación de forma indebida nos encontramos frente al motivo c) que establece el art. 846 bis c) LECrim. frente al que podrá interponerse recurso de apelación.

Algunos sectores no tienen muy clara cuál es la auténtica finalidad de este motivo realizando el estudio de los dos posibles supuestos que podrían darse en la práctica:

1º.- Si en el juicio, finalmente se dictara sentencia absolutoria no existe perjuicio para el acusado quien, por lo normal, no interpondría recurso.

2º.- Si por contra, se dicta sentencia condenatoria y la defensa del acusado entiende que no hay prueba de cargo en este supuesto interpondrían un recurso alegando el motivo e) “*Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba práctica en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta*”.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco. *La "apelación" de la sentencia en el juicio con jurado: estudio del recurso establecido por la L.O: 5/1995 del tribunal del jurado*. Op. cit., págs. 174 y ss.

<sup>88</sup> RODRIGUEZ RUBIO, Carmen. *Los recursos en el proceso penal. Evolución y propuestas de reforma*. Op. cit., pág. 119 y ss.

<sup>89</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias*. Op. cit., pág. 751.

### 1.5.3. POR QUEBRANTAMIENTO DE NORMAS Y GARANTÍAS PROCESALES

Este motivo es el que se encuentra en la letra a) que engloba una serie de circunstancias. Se trata de un quebrantamiento de forma que ha de cumplir una serie de presupuestos:

#### a) DE ADMISIBILIDAD

En primer lugar, nos encontramos ante el supuesto de subsanación o de protesta. Cuando el quebrantamiento es de una norma de rango legal o una garantía procesal no siendo un derecho fundamental cabe recurso de apelación, como establece el art. 846 bis c) letra a), si se hubiere realizado la oportuna reclamación de subsanación.

A lo largo del juicio oral el Magistrado-Presidente va dictando resoluciones contra las cuales en caso de discordancia de alguna de las partes podrán realizar la llamada protesta, como se da en el caso de la recusación (art. 38.4 LOTJ), donde no cabe recurso.

Cuando por el contrario el Magistrado-Presidente dicta resoluciones de manera escrita y alguna de las partes no esté conforme con tal resolución, los medios de impugnación de manera escrita cuando no cabe recurso son variados. Así por ejemplo el art. 37 c) LOTJ establece que si se negare la práctica de algún medio de prueba las partes podrán formular su oposición.<sup>90</sup>

Por lo tanto, para la admisibilidad del posible recurso de apelación es necesario el requisito previo de la protesta, oposición o análoga porque en caso contrario, de no haber manifestado en el momento oportuno la disconformidad se presupone la aquiescencia de la parte correspondiente con la resolución.

Si contraponemos la protesta de la reclamación de subsanación, su diferencia se encuentra en cuanto a su función. La protesta es un acto de parte en el que se pretende formular la oposición de una parte procesal frente a la decisión judicial para que en el futuro se pueda interponer recurso contra la sentencia. Por otro lado, cuando se solicita la

---

<sup>90</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Ed. Colex, 2003, pág. 446.

reclamación de subsanación lo que se pretende es la inmediata modificación por el órgano jurisdiccional de su resolución por lo que se trata de un recurso.<sup>91</sup>

Sin embargo, algunos autores establecen que en el hipotético caso en el que el defecto procesal pudiese ser subsanado en la segunda instancia, el recurrente no tiene la obligación de haber hecho la correspondiente reclamación de subsanación, porque de ser así y estimarse el motivo, la sentencia que se dicte, sin tener que retrotraer el procedimiento, simplemente sustituirá a la dictada en primera instancia.<sup>92</sup>

El momento oportuno para realizar esa primera alegación de disconformidad manifestando su protesta u oposición a la resolución, en el caso de que se trate de una resolución oral será inmediatamente después, mientras que cuando se trate de una resolución escrita la ley no establece un momento procesal para hacerlo. En este último caso, encontramos que la jurisprudencia ha establecido un plazo que será aquel establecido para el pertinente recurso que cabe contra la sentencia. En el caso de un recurso de apelación en un proceso ante el TJ habrá de estarse a lo que establece el art. 486 bis b) estableciéndose un plazo de 10 días.<sup>93</sup>

Evidentemente si el quebrantamiento se produce en la sentencia no es requisito previo e indispensable la subsanación o protesta para que sea admitido el recurso.

En segundo lugar, cuando lo que se recurre es la vulneración de un derecho fundamental de nuestra Constitución, de modo excepcional, cabe la interposición de recurso sin el previo requisito de protesta u oposición.<sup>94</sup> Esto conecta con el art. 24 CE donde hay que diferenciar entre garantías específicas contra las que cabe recurso de apelación sin la previa reclamación de subsanación y garantías generales como la prohibición de la indefensión. Por lo que para que quepa recurso de apelación el quebrantamiento de las normas y garantías procesales han debido de provocar indefensión y por otro lado no se exige la previa reclamación o protesta.

---

<sup>91</sup> VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco. *La "apelación" de la sentencia en el juicio con jurado: estudio del recurso establecido por la L.O: 5/1995 del tribunal del jurado*. Op. cit., págs. 132 y ss.

<sup>92</sup> SUAU MOREY, Jaime. *Recurso de apelación penal*. Op. cit., págs. 46 y ss.

<sup>93</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias*. Op. cit., pág. 753.

<sup>94</sup> RODRIGUEZ RUBIO, Carmen. *Los recursos en el proceso penal. Evolución y propuestas de reforma*. Op. cit., pág. 118.

## b) DE ESTIMACIÓN

Uno de los requisitos más trascendentales para la estimación del recurso es la existencia de indefensión. La delimitación del concepto de indefensión ha sido objeto de análisis por diversos autores.

Se relaciona este concepto con el principio de contradicción. El principio de contradicción ha de entenderse como un mandato de los arts. 117 y 24 CE al legislador ordinario para que establezca una estructura en los procesos. Así en el proceso se manifiesta la existencia de dos partes parciales con intereses contrapuestos y en igualdad de armas, y una imparcial. Así negándose la indefensión se alude al derecho de defensa que consiste básicamente en que todas las circunstancias de hecho y de derecho estén en conocimiento de las partes, así como el derecho de alegar y probar sus propios fundamentos y debatir los aportados por el resto de partes. Por lo tanto el derecho de audiencia no se reduce al derecho de ser oído sino también al derecho de poder refutar lo alegado por el resto de partes y tener conocimiento de todo aquellos que pueda ser susceptible para el órgano jurisdiccional en su decisión.<sup>95</sup>

La indefensión es la falta de ejercicio del derecho de defensa, y hay que diferenciar entre:<sup>96</sup>

-La infracción de una norma procedimental: se refiere a las normas que regulan el proceso y cuya infracción no provoca indefensión alguna ni la estimación de recurso alguno. Por ejemplo cuando en el acta del juicio oral falta la firma del abogado.

-La infracción de una norma procesal: tampoco provoca indefensión pero su existencia es susceptible de interposición de recurso porque puede que la sentencia no produzca sus efectos

-La vulneración del derecho de defensa: en este caso la infracción de una norma procesal si produce una indefensión para una de las partes. Esto lleva a que la distinción de conceptos que realiza el TC entre el establecido en el art. 24 CE y el concepto jurídico procesal de indefensión sea en vano puesto que la indefensión deviene siempre de la infracción de una norma o garantía procesal y no material, dicho de otro modo, no hay

---

<sup>95</sup> MONTERO AROCA, Juan. Recursos contra sentencias. Op. cit., pág. 756.

<sup>96</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Op. cit., pág. 446.

dos grados de indefensión ni dos categorías, la indefensión se produce cuando se vulnera el derecho de defensa.

### c) SUPUESTOS ESPECÍFICOS

En relación con el art. 846 bis c) en su párrafo 2º LECrim. establece una serie de supuestos en los que puede basarse el recurso por quebrantamiento de las normas y garantías, podrán alegarse:

#### -Motivos del art. 850 LECrim.<sup>97</sup>:

Se mencionan cinco motivos referidos a la infracción de las normas procedimentales en la celebración del juicio oral.

1º. Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

La interpretación de este motivo por parte de la jurisprudencia se basa en que la prueba propuesta en la forma y tiempo oportuno no pudo ser práctica en el juicio oral. En estos supuestos se permite excepcionalmente suspender el juicio oral para que se practique la prueba. Si se desestima esta petición cabe interposición de recurso. No cabe recurrir la denegación de la suspensión del juicio oral cuando la prueba propuesta no fue admitida por el órgano judicial salvo que la inadmisión de la misma provoque indefensión que en cuyo caso se basara en el motivo del art. 846 bis c), a) I, siempre y cuando exista el requisito de previo de la formulación de la protesta en el momento procesal oportuno.

2º. Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.

Se basa en la aplicación del principio de contradicción, la presencia de la parte acusada es obligatoria y la citación se le realizara de forma personal, mientras que la

---

<sup>97</sup> VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco. *La "apelación" de la sentencia en el juicio con jurado: estudio del recurso establecido por la L.O: 5/1995 del tribunal del jurado*. Op. cit., págs. 137 y ss.

personación de la acusación no es obligatoria y la citación se hará a través de su procurador.

3°. Cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

La jurisprudencia se ha manifestado respecto a la expresión “de manifiesta influencia en la causa” diciendo que la respuesta del testigo tuviera la suficiente influencia como para cambiar el sentido de la sentencia, es decir, que esa prueba testifical fuese adecuada para la determinación de los hechos.

4°. Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio.

Este motivo se refiere a cualquier persona no solo al testigo como se menciona en el motivo anterior y además que la pregunta y respuesta tengan incidencia en la resolución del caso.

5°. Cuando el Tribunal haya decidido no suspender el juicio para los procesados comparecidos, en el caso de no haber concurrido algún acusado, siempre que hubiere causa fundada que se oponga a juzgarles con independencia y no haya recaído declaración de rebeldía.

El tribunal tomara la decisión con audiencia de las partes y expresando en el acta del juicio los motivos por lo que va a proceder a juzgar a los procesados comparecidos con independencia. También se hace referencia a esto en el art. 44. II LOTJ “*si hubiera varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer, podrá el Magistrado-Presidente acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes*”.

-Motivos del art. 851 LECrim.<sup>98</sup>:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo.

---

<sup>98</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias*. Op. cit., págs. 760 y ss.

Dentro de este motivo hay que mencionar tres:

a) Omisión o defecto en la declaración de hechos probados.

Este submotivo se refiere a la falta de motivación fáctica, cuando en la sentencia no se mencionen los hechos que deben ser probados y a quien se atribuyen.

b) Contradicción entre los hechos declarados probados.

Supone la existencia en la sentencia de hechos contradictorios entre sí, por lo que falta motivación fáctica para aclarar esta contradicción.

c) Predeterminación del fallo.

Se produce cuando en la sentencia se realiza una valoración jurídica sobre los hechos y no aparece una descripción de los mismos.

2º. Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados.

Este motivo de fundamenta en recurrir aquellas sentencias absolutorias carentes de motivación fáctica. Los Tribunales en sus sentencias tienen la obligación de motivación.

3º. Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa.

Se refiere a la incongruencia omisiva, esto es, cuando no se menciona en la sentencia algunos de los hechos que hayan sido objeto del proceso. Sin embargo, no cabe recurso cuando el Tribunal omita en su sentencia aquellos hechos alegados pero no probados.

Como establece la STS de 24 de mayo de 1983 “*la motivación casacional del art. 851.3 LECrim exige para que pueda ser estimada los siguientes condicionamientos:*

a) *Que se trate de omisiones sobre cuestiones jurídicas o de pretensiones normativas y no de supuestos facticos;*

b) *Que las pretensiones se hayan ejercitado en el periodo procesal adecuado y conforme a los preceptos reguladores del proceso;*



*c) Que de la resolución no se pueda captar, bien de un modo directo mediante un pronunciamiento explícito, bien de forma indirecta a través de una decisión implícita, la solución de las pretensiones que están en abierta contradicción, por su evidente incompatibilidad, con la que es objeto de pronunciamiento”.*

4º. Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.

Nos estamos refiriendo al hecho justiciable un elemento del objeto del proceso en virtud del cual el tribunal no podrá modificar la calificación jurídica hecha previamente por las partes acusadoras, aunque la calificación que haga el tribunal sea favorable para los mismos. El tribunal no está condicionado de manera absoluta por las calificaciones que realizan las partes acusadoras, pero tiene un límite que debe respetar que consiste en no imponer una pena mayor de la solicitada por las partes. Por lo tanto, las modificaciones que haya el tribunal deben de ser siempre dentro de este límite sino se estaría vulnerando el derecho de defensa dado que el acusado no tuvo la oportunidad de defenderse respecto a esa calificación.

Cuando el tribunal actúa bajo la redacción del art. 733 de la LECrim., el tribunal podrá realizar una calificación jurídica diferente imponiendo una pena superior por considerar que se trata de un delito más grave del que estiman las partes acusadoras, dándose la posibilidad a el acusado que en la vista se debata sobre este tipo penal formulado por el tribunal.

No obstante el TS se ha manifestado sobre el art. 733 LECrim. realizando una interpretación del mismo según la cual, cuando el tribunal formule la modificación de la pena por un delito más grave o una pena mayor y las partes o el Ministerio Fiscal no están de acuerdo con la misma, el tribunal no podrá imponer su opinión y por consiguiente no aplicara la pena formulada por él.<sup>99</sup>

Trasladando esto al proceso ante TJ la LOTJ no hace mención a esta posibilidad pero en su art. 42 se remite a los art. 680 y ss., de la LECrim. por lo que se acepta este supuesto planteado en el proceso especial.

---

<sup>99</sup> VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco. *La "apelación" de la sentencia en el juicio con jurado: estudio del recurso establecido por la L.O: 5/1995 del tribunal del jurado*. Op. cit., pág. 150.

5°. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la Ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

El TJ estará compuesto por 9 Jurados y un Magistrado de la Audiencia Provincial, por lo tanto cabe recurso cuando el TJ no esté compuesto conforme a lo que establece la ley. Por otro lado se refiere también a los votos necesarios para la formación del veredicto. En este caso se necesitan siete votos para que los hechos desfavorables para el acusado sean probados y cinco votos si los hechos son favorables. Si se realiza una votación sobre la culpabilidad o inculpabilidad se requieren siete votos para declarar la culpabilidad del acusado y cinco para la inculpabilidad.<sup>100</sup>

6°. <sup>101</sup> Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

El art. 21 LOTJ se permite al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras la posibilidad de recusar a alguno de los miembros del Jurado por causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.

#### -De los defectos en el veredicto:

Los defectos pueden venir dados en la determinación del objeto del veredicto. Es en el art. 52 LOTJ donde se recogen los requisitos que debe de tener en cuenta el Magistrado-Presidente a la hora de elaborar el escrito por el que somete al Jurado el objeto del veredicto. La defensa de las partes podrá intervenir en la elaboración del objeto del veredicto a través de peticiones de inclusiones o exclusiones, de ahí que la determinación del objeto del veredicto no corresponde en exclusiva al Magistrado-Presidente sino también a los abogados de las partes a través de su colaboración. Existe un requisito para los abogados de las partes, pues cuando a lo largo de la elaboración del objeto del veredicto adviertan la existencia de algún defecto o posible causa de devolución deberán manifestarlo y no guardar silencio para que sean subsanados en la instancia y así evitar posteriores declaraciones de nulidad.

---

<sup>100</sup> VARELA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., pág. 416.

<sup>101</sup> CARMONA RUANO, Miguel. *Los medios de impugnación en el proceso ante el Tribunal del Jurado. La impugnación del veredicto y de la sentencia. Recursos interlocutorios*. Op. cit., págs. 663 y ss.

Los defectos en el veredicto pueden venir dados por un lado por parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado –art. 846 bis c) letra a) párrafo II- es decir, que el Magistrado-Presidente opine sobre el resultado probatorio.

Y por otro lado la falta de motivación del veredicto, no aparece de modo expreso en el artículo. Ha de entenderse que no se puede exigir a los miembros del Jurado la misma motivación que a los tribunales profesionales. La exigencia del precepto constitucional contenido en el art. 120.3 de motivación hace referencia a las sentencias no al veredicto.

#### -Devolución del veredicto:

Partiendo de la idea de que la ley no establece para el veredicto del TJ un medio de impugnación como pudiera ser un recurso de reforma, solo existe la posibilidad de la devolución del veredicto al Jurado.

El art. 63 LOTJ hace referencia las circunstancias por las que el Magistrado presidente devolverá al Jurado el acta para la inclusión de pronunciamientos omitidos o la subsanación de los defectos. El Magistrado-Presidente a tenor del art. 53 LJ convocara a las partes a una comparecencia para tras ser oídas resuelva sobre la devolución o no del veredicto. Las partes podrán manifestar los defectos u omisiones que crean convenientes al Magistrado-Presidente para que lleva a cabo la devolución del veredicto.

Por lo tanto, las partes solo disponen de una audiencia para manifestar las causas que estimen convenientes para la devolución del veredicto al Jurado y realizar su protesta para que posteriormente sea procedente la interposición de recurso de apelación contra la sentencia.

En el mismo art. 63 se mencionan cuáles son las causas por las que se puede producir la devolución del veredicto:

- a) Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos.
- b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.
- c) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.

d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.

e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

#### d) CLAUSULA GENERAL

El tan mencionado art. 846 bis c) en su apartado a) antes de establecer en su segundo párrafo los supuestos específicos aparece la expresión “*sin perjuicio de otros*”:<sup>102</sup>

1º) El TS ha ido admitiendo recursos de casación por infracción de norma procesal de casos no incluidos en los arts. 850 y 851 LECrim. De este modo la cláusula general conlleva la admisión de recurso de apelación por ese motivo.

2º) Se admite el recurso de apelación para denunciar infracciones de garantías procesales constitucionales que afecten al procedimiento en el juicio oral, no en la instrucción, ni a la sentencia. Conviene distinguir dos posibilidades:

a) Que nos encontremos ante el supuesto del motivo b) del art. 486 bis c), es decir, que las infracciones sean determinantes para dictar una sentencia condenatoria o estimatoria.

b) Cuando la infracción de una norma constitucional supone un quebrantamiento de forma en la sentencia es mejor considerarlo como una vulneración de la Constitución que del motivo a) del art. 846 bis c) porque así la Sala puede corregir el quebrantamiento sin anular ni devolver los autos a la AP, y decidir en la sentencia sobre el fondo del asunto.

3º) Si el quebrantamiento no se encuentra mencionado en ningún motivo y este se ha producido a lo largo del juicio oral, se declarará la nulidad de las actuaciones.

---

<sup>102</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias*. Op. cit., págs. 768 y ss.

#### 1.5.4. INFRACCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El art. 846 bis c) letra e) admite el recurso de apelación cuando se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque la condena impuesta no atiende a la prueba practicada. *En realidad se trata de cubrir con un ropaje de brillo constitucional un motivo de recurso que, sin su exacta mención, ya viene contemplado en el apartado b) del art 846 bis c), si bien el texto queda fijado por la circunstancia de carecer de toda base razonable la condena impuesta.*<sup>103</sup>

El TS ya antes de 1985 venía entendiendo que la vulneración de un precepto constitucional suponía la vulneración del derecho de presunción de inocencia.

El concepto de presunción, concepción general, se entiende como los indicios obtenidos a través de unos hechos probados con los que se llega a la conclusión de la existencia de otros hechos que se conocen como hechos presumidos. Este concepto de presunción no tiene nada que ver con el término de presunción de inocencia de ahí que se entienda como un concepto aislado que nuestro derecho ha adquirido. La *presunción constitucional de inocencia* no puede ser entendida dentro de las presunciones judiciales ni legales sino debe encajarse en lo denominado por la doctrina *verdades interinas o provisionales*, las cuales, al igual que las presunciones tienen carácter probatorio pero las verdades interinas se aceptan en cumplimiento de un mandato legal y no es necesario partir de un hecho probado.<sup>104</sup>

El art. 24.2 CE establece el derecho de todas las personas a la presunción de inocencia, no definiéndolo ni especificando en que consiste. Para ello debemos acudir a los convenios internacionales en los que España es parte como el art. 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, de donde definimos la presunción de inocencia como el derecho que tiene toda persona acusada por un delito, a

---

<sup>103</sup> GRANADOS CALERO, Francisco. *El jurado en España*. Op. cit., pág. 258.

<sup>104</sup> VÁZQUEZ SOTELO, José Luís. *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal*. Ed. Bosch, 1964, pág. 273.

no ser declarado culpable hasta que no se pruebe su culpabilidad, una persona será inocente mientras no se demuestre lo contrario.<sup>105</sup>

Del derecho a la presunción de inocencia cabe hacer algunas especificaciones:<sup>106</sup>

1º) El derecho a la presunción de inocencia es una garantía procesal que se basa en que la culpabilidad del acusado tiene que ser probada.

2º) Sirve para determinar el contenido de la sentencia en cuanto a si es absolutoria o condenatoria, pues el contenido de la sentencia no solo siempre se basa en principios de derecho material, pues aquí encontramos un claro ejemplo donde la determinación del contenido de la sentencia se realiza conforme a un principio procesal.

3º) Es el conjunto de los elementos de hecho por los que puede condenarse.

4º) Sobre las pruebas se realiza una valoración libre como se desprende del art. 717 LECrim. “según las reglas del criterio humano”, no existiendo ninguna regla legal pero sin pasar al lado de la arbitrariedad.

5º) La presunción de inocencia solo se corrompe cuando se practica prueba válida de cargo:

a) Se realiza un control por parte de la Sala de lo Civil y Penal de la existencia de medios de prueba.

b) Control que debe recaer también sobre la práctica de la prueba en el juicio oral de que se haya llevado a cabo conforme a las normas legales y constitucionales sobre la admisibilidad de los medios de prueba.

c) Control de que los medios de prueba sean de cargo para el acusado. Lo primero que se realiza es interpretar la prueba, su contenido, y a continuación se procederá a su valoración.

6º) El principio in dubio pro reo no tiene cabida respecto a la presunción de inocencia sino en la valoración de la prueba.

---

<sup>105</sup> VEGAS TORRES, Jaime. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. Ed. La Ley, 1993, págs. 14 y ss.

<sup>106</sup> VIVES ANTÓN, Tomás. *La presunción de inocencia en la Ley del Jurado*. Op. col. AGUIAR DE LUQUE, Luis. *La Ley del Jurado: problemas de aplicación práctica*. Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2004, págs. 426 y ss.

7º) La presunción de inocencia si está relacionada con la motivación de la sentencia. La exigencia constitucional de que las sentencias tienen que ser motivadas, supone poner en relación cada prueba con el hecho que se prueba.

#### 1.5.5. INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL O LEGAL

Los hechos que hayan sido probados en la sentencia recurrida serán inalterables para el órgano que conocerá del recurso. El motivo de recurso de apelación que se encuentra en el art. 846 bis c) apartado b), consiste en “*que la sentencia incurra en infracción de una norma constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil*”.

Esto hay que ponerlo en relación con uno de los motivos que menciona el art. 849 LECrim. de infracción de ley para el recurso de casación.<sup>107</sup> El primer motivo se puede equiparar a este, pero el segundo se refiere más al expuesto en el art. 846 bis c).

La norma que se infringe podrá ser un precepto de la ley penal que determine el tipo delictivo, la pena o las circunstancias modificativas o extintivas de la responsabilidad criminal. Hay que tener presente que a pesar de que la mayoría de los preceptos que se vulneran son de naturaleza penal sustantiva también se puede dar la posibilidad de que se trate de disposiciones procesales, ya que su infracción no siempre determinara un quebrantamiento de forma sino que también sirve para determinar el contenido del fallo en sentido absolutorio o condenatorio. Así por ejemplo la indebida desestimación de cosa juzgada supone la infracción de una norma procesal la cual ha de ser observada en aplicación de la ley penal. También se incluyen, partiendo del art 5.4 LOPJ, las infracciones de normas constitucionales. El TS estableció que contra la vulneración de derechos y principios constitucionales quepa recurso de casación.<sup>108</sup>

Algunos autores como VALERA GÓMEZ, entienden que por esta vía se puede llegar a una revisión de la valoración de las pruebas, pues cuando el Magistrado-Presidente determina el objeto del veredicto, se faculta al Jurado que en su acta de

---

<sup>107</sup> RODRIGUEZ RUBIO, Carmen. *Los recursos en el proceso penal. Evolución y propuestas de reforma*. Op. cit., pág. 119.

<sup>108</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., págs. 110 y ss.

votación donde se declare la culpabilidad o inculpabilidad del acusado lo haga sobre un hecho delictivo para lo que se necesitan conocimientos jurídicos los cuales estos miembros del Jurado no poseen y que el Magistrado-Presidente les proporciona. Esto es, el veredicto contendrá tanto cuestiones fácticas como jurídicas.<sup>109</sup>

Fuera como fuere, a través de este recurso se controlan los errores *in iudicando in iure* de la sentencia recurrida y no los errores *in iudicando* que se cometieran en la valoración de la prueba.<sup>110</sup>

## 1.6. PROCEDIMIENTO

El recurso de apelación en su tramitación se realizara ante dos órganos diferentes, por tratarse de un recurso devolutivo.

### 1.6.1. ANTE EL MAGISTRADO-PRESIDENTE

En el procedimiento penal ordinario se parte de la existencia de un órgano judicial permanente con personal propio que se encarga de la tramitación de los recursos devolutivos, mientras que en el procedimiento ante el TJ esta situación es diferente.

En el procedimiento ante el TJ el Magistrado-Presidente forma parte de la AP, designado por turno de modo que no es un órgano con personal permanente. Puede pertenecer a cualquier sección y cuando actúe como Magistrado-Presidente del TJ lo hará sin tenerse en cuenta que es integrante de tal sección, por lo que el personal integrado en la misma no tiene por qué ser el que tramite en la instancia el proceso y posteriormente conozca del recurso.

Sin perjuicio de estos problemas podemos decir que será el Magistrado-Presidente del TJ que conoció en instancia del proceso el órgano competente para comenzar con la tramitación del recurso de apelación.

---

<sup>109</sup> VARELA GÓMEZ, Bernardino J. *El recurso de apelación penal. doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., págs. 418 y ss.

<sup>110</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., pág. 109.



## a) PLAZO

El recurso deberá interponerse en el plazo de 10 días desde la última notificación de la sentencia. Este plazo enunciado en el art. 846 bis b) hay que hacer alguna mención:

1º) Se trata de días hábiles no naturales. Por lo tanto habrá de tener en cuenta qué días se entienden como hábiles y cuales no y para ello acudimos a la distinción que establecen los arts. 182 y 183 LOPJ, sin atender a lo contenido en el art. 184 LOPJ el cual entiende que para la fase de instrucción de causas criminales todos los días y horas se entienden como hábiles. Además se trata de un plazo improrrogable como dice el art. 202 LECrim.

2º) El plazo de los 10 días, como se hace referencia, comienza desde la última notificación de la sentencia, no desde la sentencia misma.<sup>111</sup>

3º) La notificación de la sentencia se hará por duplicado, por un lado a las partes y por otro a sus procuradores, y si por cualquier circunstancia o accidente no se encontrare a una parte para realizar la notificación se hará constar por diligencia y servirá con la notificación a su procurador (art. 1160 LECrim.). El TC ha venido entendiendo que el concepto “*por cualquier circunstancia o accidente*” ha de entenderse de un modo restrictivo para así facilitar el derecho al recurso, teniendo en cuenta que la fecha a partir de la cual comienza a computar el plazo de 10 días será desde la notificación hecha al procurador.<sup>112</sup>

## b) ESCRITO DE INTERPOSICIÓN

El recurso de apelación se interpone de forma escrita con una fundamentación completa indicando lo que se recurre y los motivos, no se trata simplemente de una manifestación de discordancia con la sentencia. Se trata de un escrito que ha de seguir unas pautas debido a la indicación de los motivos de la impugnación.<sup>113</sup> Esto se asimila al recurso de casación donde en el art. 874 LECrim. se establece la forma del recurso. Debido a que en el escrito de interposición del recurso deben aparecer determinados los motivos, no tendrá el

---

<sup>111</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Op. cit., pág. 445.

<sup>112</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias*. Op. cit., pág. 779.

<sup>113</sup> SUAÚ MOREY, Jaime. *Recurso de apelación penal*. Op. cit., págs. 43 y ss.

conocimiento de todo el asunto como tiene el TJ, porque la Sala se ceñirá a los motivos que se expresen y a lo que se le pide en el recurso.

El escrito de interposición del recurso debe de incluir una serie de requisitos:

#### 1º) Encabezamiento

En la primera parte del escrito debe de aparecer identificado a quien se recurre y el qué. Debe dirigirse ante la Sala Civil y Penal del TSJ, a pesar de que este escrito se presente ante el Magistrado-Presidente del TJ. Además se identificara al procurador y al recurrente y la sentencia que se recurre.

#### 2º) Motivación <sup>114</sup>

Es la parte del escrito más formal y en ella se contiene:

-Cita del art. 846 bis a) I LECrim. autoriza el recurso contra la sentencia del Magistrado-Presidente del TJ.

-Cita del art. 846 bis b) I o II de la LECrim.

-Cita del art. 846 bis c) de la LECrim., se citará el motivo concreto y si existen submotivos se enumeraran con la correspondiente justificación. Se podrán alegar varios motivos pero siempre de forma separada se citará el motivo y a continuación la correspondiente alegación.

-Aunque la ley no lo mencione de forma expresa, es lógico y necesario que cuando el recurso se interponga por dos o más motivos, éstos deberán aparecer de manera ordenada y separada. Si se alega el motivo c) o d) alternativamente no podrá alegarse el motivo a).

-Cuando el recurso se interponga por los motivos c) o d) tendrá que expresarse que norma es la que se infringió y en qué momento se formuló la protesta.

-Si se basa en el motivo a) se indicara la norma o garantía que se entienda infringida citándose el párrafo del artículo infringido. Además se expresara el momento en el que se realizó la protesta o reclamación de subsanación y manifestar que se produjo indefensión como consecuencia de ello.

---

<sup>114</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., págs. 114 y ss.

-Si el recurso se basa en el motivo b) sin remisiones genéricas se deberá de contener el precepto constitucional o legal infringido.

### 3º) Súplica

Se debe de expresar la petición concreta:

-Si se basa en un motivo de quebrantamiento de forma: se solicita la estimación del recurso y la nulidad de aquello realizado tras la falta cometida devolviendo las actuaciones a la AP para que se dicte una nueva sentencia por el Magistrado-Presidente o celebre otro juicio en el que se formara un nuevo Jurado para el mismo.

-Cuando el motivo alegado es sobre el fondo del asunto: se solicita que se invalide toda o parte de la sentencia que se recurre y se dicte otra que resuelva el fondo de la causa.

### 4º) Firma de abogado

El escrito deberá ser firmado por abogado y procurador.

De la existencia de estos requisitos necesarios para el recurso de apelación se aprecia el parecido con los recursos extraordinarios.

## c) ADMISIÓN Y TRASLADO A OTRAS PARTES

El art. 846 bis d) establece que una vez interpuesto el recurso de apelación en el plazo establecido por la ley, el Secretario judicial (Letrado del Tribunal) dará traslado a las demás partes para que impugnen o formulen recurso supeditado de apelación. De esta afirmación regulada, hay que tener presente que antes de dar traslado al resto de partes para que actúen frente al recurso, es necesario que este recurso sea admitido por el Magistrado-Presidente.<sup>115</sup>

Hay escasez en la regulación de la admisión del recurso por lo que habrá de tener presente la regulación propia para el recurso de casación, dándose en la práctica tres situaciones:

---

<sup>115</sup> PÉREZ MARÍN. María Ángeles. *Procedimiento ante el Jurado*. Op. cit., pág. 168.

1º) Que el Magistrado-Presidente admita el escrito de interposición del recurso y por consiguiente se tramite dando, según lo que establece el art. 846 bis d), traslado a las partes para que el plazo de 5 días realicen las actuaciones que entiendan pertinentes.<sup>116</sup> Esta laguna legal en la regulación del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Magistrado-Presidente del TJ fue cubierta por lo establecido para el recurso de apelación contra autos de los Jueces de Instrucción del art. 223 LECrim., por lo que la competencia del órgano de instancia para la admisión del recurso es ampliable al Magistrado-Presidente para el recurso de apelación contra las sentencias que dicte en los procesos de que conoce el TJ.<sup>117</sup>

2º) Que el escrito de interposición del recurso de apelación contenga defectos subsanables. Frente a esta situación la LECrim. no establece nada al respecto para el recurso de apelación.<sup>118</sup> Ha de tratarse de defectos subsanables, que según el art. 11.3 LOPJ establece que solo podrán desestimar aquellas pretensiones que contengan defectos insubsanables o la subsanación de los mismos se realice fuera del termino establecido por la ley.

El problema que se plantea es saber si el Magistrado-Presidente puede controlar de oficio los presupuestos del recurso. Estos presupuestos son dos: el relativo a la reclamación de subsanación o protesta, cuando el recurso de apelación se funde en los motivos de las letras a), c) y d) del art. 846 bis c), el Magistrado-Presidente deberá controlarlo de oficio y en caso de duda deberá admitirlo. El segundo presupuesto se refiere a la indefensión, en este caso el Magistrado no puede controlarlo de oficio porque no es tema de admisibilidad o no del recurso sino de si se ha de estimar o no.<sup>119</sup>

3º) Supuesto en el que el recurso se interponga fuera del plazo establecido legalmente o que contuviese defectos subsanables y no se haya procedido a la subsanación. Contra el auto que inadmita el recurso de apelación cabe recurso de queja.<sup>120</sup>

---

<sup>116</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Op. cit., pág. 448.

<sup>117</sup> STSJ 3/2003, de 9 diciembre, 2003 (FJ 2º)

<sup>118</sup> CARMONA RUANO, Miguel. *Los medios de impugnación en el proceso ante el tribunal del jurado. La impugnación del veredicto y de la sentencia. Recursos interlocutorios*. Op. cit., pág. 673.

<sup>119</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias*. Op. cit., págs. 781 y ss.

<sup>120</sup> CARMONA RUANO, Miguel. *Los medios de impugnación en el proceso ante el tribunal del jurado. La impugnación del veredicto y de la sentencia. Recursos interlocutorios*. Op. cit., pág. 673.

En todo caso cuando el recurso sea admitido se dará traslado del mismo a las demás partes continuando la tramitación del proceso.

#### d) IMPUGNACIÓN Y APELACIÓN SUPEDITADA

Una vez que se admite el recurso, se da traslado a las demás partes con dos posibilidades de actuación, o bien que las partes impugnen el recurso o bien que formulen un recurso supeditado.

La primera posibilidad mencionada es la más importante. La principal finalidad de dar traslado del recurso al resto de partes es para que conozcan de la existencia de la interposición de este recurso y por consiguiente la posibilidad de posicionarse frente al mismo.

Las partes en el plazo de 5 días, podrán presentar escrito de impugnación. En este escrito las partes deberán manifestar sus alegaciones estableciendo de forma ordenada los motivos por lo que se oponen al recurso. No se exigen requisitos de contenido ni de forma, simplemente que el escrito vaya firmado por los correspondientes abogado y procurador.

La segunda posibilidad que puede surgir ante la interposición de recurso es que las demás partes formulen el llamado recurso supeditado.<sup>121</sup> Esto se refiere a la antigua adhesión al recurso de casación.<sup>122</sup>

Este recurso fue regulado tanto por la LECrim. como por la LEC, donde se manifestaba que la adhesión se trataba de la interposición de un nuevo recurso de apelación por la otra parte pero contrario a lo contenido en el recurso inicial.<sup>123</sup> Además en el caso de que la parte que interpone el recurso principal de apelación desistiera del mismo, se debe de continuar con la tramitación del otro recurso. Por otro lado, la Sala de lo Penal del TS entiende este recurso no como un recurso contrario al inicial sino que en él se apoya los mismos razonamientos con otros motivos.

---

<sup>121</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Op. cit., pág. 445.

<sup>122</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias*. Op. cit., págs. 784 y ss.

<sup>123</sup> JORGE BARREIRO, Alberto. *Recurso de apelación contra las sentencias en el proceso penal: procedimiento abreviado y procedimiento ante el tribunal jurado*. Op. cit., pág. 105.

De este modo, existía una contradicción respecto al concepto de adhesión, entonces cuando se dicta la LOPJ hace referencia al recurso supeditado de apelación, manifestado lo siguiente:<sup>124</sup>

-Se entiende que el recurso supeditado, como su propio nombre indica, es dependiente del recurso de apelación principal, por lo que si por el motivo que sea finaliza su tramitación tampoco se continuara con la tramitación del recurso supeditado.

-No se han encontrado muestras en la ley de que el recurso supeditado deba tener el mismo contenido, encontrando el único indicio en el art. 846 bis e) III de que se trate de un recurso autónomo. Por lo que en la práctica se viene entendiendo que se trata de un recurso contrario al recurso de apelación inicial.

-Tampoco aparece regulado de forma clara si al igual que sucede con el recurso de apelación que una vez admitido debe darse traslado a las demás partes, si esta práctica debe también de ser realizada con el recurso supeditado de apelación. Sobre esto, el art. 846 bis d) I dice “*si lo interpusieren se dará traslado a las demás partes*”, añadiendo en el párrafo II “*el Secretario Judicial emplazara a las demás partes*”. De estas dos reseñas podemos entender que cuando se interponga recurso supeditado de apelación se dará traslado del mismo a las demás partes pero con la única finalidad de que tengan conocimiento del mismo, no abriendo un plazo para su impugnación.

#### e) EMPLAZAMIENTO

Concluido el término de cinco días sin que se impugne o se formule apelación supeditada el Magistrado-Presidente emplazara a las partes ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ para que en el plazo de diez días se personen. Se deben elevar las actuaciones pero el art. 846 bis d) de la LECrim. no establece cuáles.

1º) Las actuaciones que el Juez de Instrucción ha de remitir a la AP serán los escritos de calificación de las partes, auto de apertura del juicio oral y la documentación

---

<sup>124</sup> VARELA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., págs. 429 y ss.

de las diligencias sumariales que hayan de ser ratificadas en el juicio oral (art. 34 LOTJ). Hay que distinguir entre actos de investigación y actos de prueba:<sup>125</sup>

-La prueba documental será remitido a la AP y que además será vista por el Jurado (art. 46.2 LOTJ en relación con el art. 726 LECrim.).

-Documentos de los actos de investigación que se convertirán en pruebas en el juicio oral. Los Jurados pueden tomar conocimiento de la misma sirviéndoles para la convicción.

-Documentación de los actos de investigación realizados en la instrucción que no se convertirán en pruebas en el juicio oral y por lo que no se remitirán a la AP.

2º) Además de las ya mencionadas han de remitirse a la AP la pieza de la situación procesal, la pieza de responsabilidad civil y la pieza de responsabilidad civil subsidiaria.

Finalmente, el Magistrado-Presidente debe remitir a la Sala de lo Civil y Penal lo remitido por el juzgado de instrucción y lo actuado por el Magistrado-Presidente y el TJ, lo que se conoce como el rollo.

#### 1.6.2. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Una vez se hayan remitido las actuaciones se inicia la tramitación del recurso ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ. Hay que mencionar, que su regulación en la LECrim. es insuficiente dada la ausencia de mención de numerosos trámites en dicha ley y por ello serán de aplicación las normas objetivas aprobadas por la Sala de Gobierno para determinar que miembros compondrán la Sala y se nombrara a un magistrado ponente según los criterios del art. 203 LOPJ.<sup>126</sup>

---

<sup>125</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., págs. 123 y ss.

<sup>126</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., págs. 125 y ss.

## a) PERSONACIÓN

Las partes deberán de personarse ante la Sala de lo Civil y Penal en el plazo de diez días, existiendo unas consecuencias en el caso de su ausencia:<sup>127</sup>

1º) Si es el apelante principal el que no se persona o renuncia al recurso la Sala de lo Civil y Penal remitirá los autos a la AP dictándose sentencia firme aquella que fue recurrida.

2º) Si quien permanece ausente es alguno de los apelados ello no impedirá la continuación del procedimiento, pues pueden personarse en cualquier momento teniendo en cuenta que las actuaciones realizadas no se retrotraerán.

3º) Respecto a la figura del Ministerio Fiscal se entiende personado de oficio en todo el proceso.

En la LOTJ no se menciona cómo se debe de llevar a cabo esa personación por las partes y en su caso, hubiera defectos, como deberían de ser subsanados. La personación de las partes se debe de realizar de dos formas:<sup>128</sup>

-Mediante la presentación de un escrito firmado por procurador, acompañándose el poder para pleitos cuando el procurador no sea el mismo que en la fase de instrucción. Los defectos en los que pueda incurrir se entienden como subsanables en el plazo que establezca la Sala para su realización. Si estos defectos no se subsanan las consecuencias son las mismas que en el caso de la falta de personación.

-Mediante su comparecencia personal ante el secretario de la Sala.

Respecto al tema de cómo deberían de ser subsanados los defectos que pudieran surgir como consecuencia de la personación existe un trámite específico el cual consiste en que una vez manifestada la voluntad de personarse la Sala otorgara un plazo para que la parte subsane los defectos en los que pudiera haber incurrido. En caso de que trascurra

---

<sup>127</sup> JORGE BARREIRO, Alberto. *Recurso de apelación contra las sentencias en el proceso penal: procedimiento abreviado y procedimiento ante el tribunal jurado*. Op. cit., pág. 106.

<sup>128</sup> VARELA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., págs. 431 y ss.



el plazo y no hayan sido subsanados nos encontraríamos ante un supuesto ya mencionado para la falta de personación.<sup>129</sup>

## b) SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Una vez que se haya personado el apelante principal se procederá a fijar el día y la hora para la vista.

En el recurso de apelación no es necesario un trámite de admisión del mismo ante la Sala porque no se exigen requisitos formales de ningún tipo, el órgano *a quo* pasa al tribunal *ad quem* todo lo que conoció y presencio. Esto se diferencia de lo que ocurre con los recursos extraordinarios que debido a la exigencia de unos requisitos formales si es necesario un trámite de admisión del recurso.

En el supuesto especial en el que nos movemos, el recurso de apelación del proceso ante el TJ a pesar de que se denomina recurso ordinario, como ya hemos mencionado se trata de un recurso extraordinario, pero a diferencia de los recursos extraordinarios no requiere ese trámite de admisión por lo que la Sala fija día y hora para la vista citando a las partes personadas y cuya citación se realizara al procurador (art. 182 LECrim.). Además de la citación a las partes personadas, se citará al condenado y tercero responsable civil. A diferencia de lo que ocurre en primera instancia donde la comparecencia de las partes a la vista es obligatoria, aquí no sucede lo mismo, no obstante, existe un interés por parte del legislador en que las partes comparezcan, aun así, se deja a su elección.<sup>130</sup>

Cuando en la sentencia de la instancia se ha declarado a un sujeto responsable civilmente de unos hechos. Aquí cuando no concurre en la misma persona la condición de responsable civil y penal del hecho, el responsable lo será solo del proceso civil, que se acumula al proceso penal, y se regirá por el principio dispositivo si no se persona en el recurso no tiene ningún sentido que sea citado para la vista.<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., págs. 126 y ss.

<sup>130</sup> NARVÁEZ RODRÍGUEZ, Antonio. *El nuevo recurso de apelación*. Op. cit., pág.3 (VARELA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., pág. 433.)

<sup>131</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit, pág. 129.

### c) VISTA

En nuestra CE en su art. 120.2 aparece consagrado el principio de oralidad en la forma del procedimiento, el cual se pone de manifiesto en el procedimiento especial ante TJ donde siempre se realizara la vista en el recurso. Es el art. 846 bis e) de la LECrim. el que establece el orden de intervención de las partes en la vista.<sup>132</sup> Pero la realización de la vista puede generar una serie de problemas:<sup>133</sup>

-En el acto de la vista, la parte recurrente no puede modificar los motivos por lo que recurrió que aparecen mencionados en el escrito de interposición del recurso, lo que sí podrá es llevar a cabo nuevos argumentos que no plasmo en el escrito. La causa que llevo a esta afirmación consiste en que la introducción de nuevos motivos supondría una indefensión para el resto de partes, además de una deslealtad procesal. Por lo que llevaría el quebrantamiento del principio de contradicción y de defensa.

-La vista se llevara a cabo a pesar de la ausencia del abogado de la parte recurrente.

-Lo mismo sucede en el caso de que no se persone la defensa de alguno de los apelados. Cuando se trate de una vista del recurso de casación, en este caso, la suspensión o no de la vista queda al arbitrio de la Sala, la Sala decidirá si continúa con la vista o no.

### 1.7. LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La Sala en el plazo de cinco días desde la celebración de la vista tendrá que dictar sentencia (art. 846 bis f) LECrim.). Por lo tanto hay que distinguir entre la resolución de la estimación del recurso o por el contrario que se desestime.

---

<sup>132</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Op. cit., pág. 448.

<sup>133</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias*. Op. cit., págs. 792 y ss.

### 1.7.1. ESTIMACIÓN DEL RECURSO

Cuando la Sala opta por la estimación del recurso hay que hacer una diferenciación, puede estimar el recurso por los motivos del art. 846 bis c) letras a) y d) o si estima el recurso por otro tipo de motivos.

En relación a los motivos lo analizaremos en base a dos ideas: quebrantamiento de forma e infracción de ley.

#### a) QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

El art. 846 bis f) afirma que en caso de que el recurso se estime por alguno de los motivos de las letras a) o d) del art. 846 bis c) se deberá de devolver el asunto a la AP para que lleve a cabo la celebración de un nuevo juicio en el que se forme un nuevo Jurado.

Respecto a esta afirmación hay que hacer alguna apreciación:

-Nos estamos refiriendo a motivos por quebrantamiento de forma, dentro del cual, se encontraría el motivo mencionado en la letra c) del art. 846 bis c), pero como ya hemos mencionado anteriormente, este motivo no aparece nombrado en el art. 846 bis f) porque resulta inútil y la mayoría de los recursos se fundamentan en el motivo de la letra e) y no en este. Por lo que su eliminación no supondría ningún vacío para la lista.

-Como en el proceso se produjo la disolución por el Magistrado-Presidente del TJ, cuando la Sala resuelve estimando el recurso y devolviendo las actuaciones a la AP, es necesaria la formación de un nuevo TJ para la celebración del nuevo juicio.<sup>134</sup>

-En algunos casos se menciona que a pesar de que se estime el recurso por un quebrantamiento de normas o garantías procesales, ello no implica que se anulen todas las actuaciones y que se devuelva el asunto para el desarrollo de un nuevo juicio oral, sino que en ciertos casos la devolución de las actuaciones se realice con el fin de que el Magistrado-Presidente dicte una nueva sentencia.<sup>135</sup>

---

<sup>134</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El jurado español*. Ed. Dykinson, 1995, pág. 48.

<sup>135</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias*. Op. cit., págs. 795 y ss.

## b) INFRACCIÓN DE LEY

El segundo párrafo del art. 846 bis f) dice textualmente “*en los demás supuestos dictará la resolución que corresponda*”.

Cuando se estima el recurso por infracción de ley la Sala en la sentencia deberá aplicar la norma correspondiente pronunciándose sobre el fondo del asunto.

Se manifiesta de forma especial el beneficio de la estimación del recurso por aquellos condenados que no hayan sido recurrentes se les aplican los motivos alegados (art. 903 LECrim.). Este artículo hace referencia al recurso de casación pero ha de ser aplicable a este recurso de apelación. Del mismo modo cuando se estime un recurso por quebrantamiento de forma también englobará a los condenados que no hayan recurrido.<sup>136</sup>

### 1.7.2. DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Puede darse en la práctica la otra posibilidad, que la Sala desestime el recurso de apelación por quebrantamiento de forma o por infracción de ley, así:

-Como en el procedimiento ante TJ no existe para el recurso de apelación el trámite de admisión del mismo, cuando se desestima se entiende que se trata por una causa de inadmisión.

-El recurso por infracción de ley solo se puede estimar cuando la pena pueda ser modificada, por pequeña que sea la modificación, pueda ser agravada o minorada. En caso contrario cuando no sea posible la variación de la pena se desestimara el recurso.

-Como no se trata propiamente de un recurso ordinario, la Sala debe de realizar un examen sólo sobre los motivos dados por las partes recurrentes en el recurso, no tendrá en cuenta todos los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida.

-La desestimación del recurso no supone la firmeza de la sentencia porque es posible su impugnación en casación.<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> CARMONA RUANO, Miguel. *Los medios de impugnación en el proceso ante el tribunal del jurado. La impugnación del veredicto y de la sentencia. Recursos interlocutorios*. Op. cit., págs. 684 y ss.

<sup>137</sup> VARELA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Op. cit., pág. 437.

## 2. RECURSO DE CASACIÓN

La LOTJ respecto a este recurso introduce una serie de modificaciones en los arts. 847 y 848 LECrim., pues incluye como resoluciones recurribles en casación las sentencias que sean dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ. Hay que hacer una distinción entre las sentencias que sean en única instancia, serán aquellas dictadas contra aforados por los TSJ (art. 73.3 LOPJ); y por otro lado, las sentencias dictadas en segunda instancia, es decir, cuando una sentencia dictada por el Magistrado-Presidente del TJ fue recurrida en apelación y contra la resolución de la misma se interpone recurso de casación.

### 2.1. NATURALEZA DEL RECURSO

Con la LOTJ de 1995 el procedimiento sigue un modelo denominado doble examen funcional, esto quiere decir que contra la sentencia del Magistrado-Presidente del TJ cabe la posibilidad de interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ y a su vez, contra las sentencias que dicten estos tribunales cabe la interposición de recurso de casación.<sup>138</sup>

### 2.2. SENTENCIAS RECURRIBLES

En el art. 847 LECrim. se establece cuándo procede recurso de casación. En primer lugar, hablaremos de cuándo cabe recurso de casación por infracción de ley y a continuación, por quebrantamiento de forma:

1º) Contra sentencias por razón de aforamientos propios del art. 73 LOPJ que hayan sido dictadas por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ. El legislador de 1985 no hizo mención la posibilidad de interposición de recurso de casación ante estas sentencias. La ausencia de regulación llevo al TS a admitir el recurso de casación contra la sentencia de 3 de Octubre de 1989, que fue dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Galicia en el “caso Barrieiro”.<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Jurisprudencia procesal penal tribunal del jurado*. RVDPA 1-2015, págs. 177 y ss.

<sup>139</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., pág. 166.

2º) Contra sentencias dictadas en segunda instancia por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ, es decir, sentencias que resuelven el recurso de apelación contra sentencias dictadas en el proceso ante el TJ.<sup>140</sup>

3º) Finalmente, cabe contra sentencias dictadas por la AP o Nacional en el juicio oral y en única instancia en el procedimiento ordinario por delitos más graves. Este tercer caso como afecta a sentencias dictadas en el procedimiento ordinario y no en el procedimiento ante el TJ entonces, no será objeto de análisis.

En el art. 847 de la LO 5/1995 se refería a las AP lo que fue corregido por la LO 8/1995 suprimiendo la palabra “Provinciales” para que se entendiera que las sentencias podrían ser dictadas por tanto por la AP como por la Audiencia Nacional.<sup>141</sup>

En el art. 847 de la LECrim. no se mencionan más supuestos en los que cabe recurso de casación, por lo que se deduce que no cabe contra las sentencias que se hayan dictado por el Magistrado-Presidente del TJ constituido en el ámbito del TS.

Respecto a las sentencias que hayan sido dictadas por el Magistrado-Presidente del TS constituido en el ámbito del TSJ, si nos basamos en los art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, tendríamos que admitir el recurso de casación ante este tipo de sentencias, el cual debemos de entender incluido en el primer supuesto del art. 847 de la LECrim. que se refiere a las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ. Aun así hasta el momento no se han dado este supuesto en la práctica.<sup>142</sup>

### 2.3. MOTIVOS DEL RECURSO

El recurso de casación típico y general regulado en la LECrim. es aquel del que partiendo del art. 847, el recurso de casación cabe contra sentencias en las que se haya incurrido en infracción de ley o por motivos de quebrantamiento de forma, estableciéndose por un lado los motivos por infracción de ley en el art. 849 y por otro

---

<sup>140</sup> RODRIGUEZ RUBIO, Carmen. *Los recursos en el proceso penal. Evolución y propuestas de reforma*. Op. cit., págs. 170 y ss.

<sup>141</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., pág. 167.

<sup>142</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias*. Op. cit., págs.799 y ss.

lado, los motivos por quebrantamiento de forma aparecen enunciados en los arts. 850 y 851 LECrim.

Podría decirse que estos artículos son de aplicación para el proceso ante el TJ pero en la práctica se necesita de alguna adaptación y especificación para éste caso.

### 2.3.1. INFRACCION DE LEY

Como acabamos de mencionar, los motivos por infracción de ley aparecen mencionados en el art. 849 de la LECrim. y son dos:

1º El primer motivo que aparece regulado en la ley hace referencia a la infracción de norma legal no constitucional, por lo que se elabora un supuesto a parte para poder interponer recurso de casación por infracción de precepto constitucional, del cual conocerá el TS y para ello tendrá que acudir al art. 5.4 LOPJ. Mientras que la regulación del recurso de casación por el que conoce el TSJ se encuentra regulado en la propia LECrim., no fuera de ella, en el art. 846 bis a).

De la redacción de este motivo queda claro que por “*precepto penal de carácter sustantivo*” se entiende aquellos incluidos en el CP.<sup>143</sup> Lo que no resulta tan fácil de resolver es la mención que hace sobre “*otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal*”. Algunos autores interpretan este supuesto de diferentes maneras, reflexionan que se puede tratar de una norma penal de carácter procesal o por el contrario de una norma no penal de naturaleza sustantiva, lo que lleva a una contradicción entre ambos que uno es excluyente del otro.<sup>144</sup>

Por lo tanto por este motivo de infracción de norma legal puede ser conocido a través del recurso de apelación por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ o a través del recurso de casación por la Sala de lo Civil y Penal del TS. El TJ ha de manifestar los hechos que hayan sido probados fijando los que son favorables o no para el acusado.<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> LUZÓN CUESTA, José María. *El recurso de casación penal*. Ed. Dykinson, 2015, pág. 61.

<sup>144</sup> GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho y proceso*. Ed. Aranzadi, 2009, pág. 376.

<sup>145</sup> RODRIGUEZ RUBIO, Carmen. *Los recursos en el proceso penal. evolución y propuestas de reforma*. Op. cit., pág. 171.

2º El segundo motivo que menciona el art. 849 se refiere a la infracción de ley cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios. Este motivo no puede ser aplicable en el recurso de casación tanto en sentencias recurribles inmediatamente en casación (las dictadas por el Magistrado-Presidente del TSJ), como sentencias que lo son después del recurso de casación (dictadas por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ) en el ámbito del procedimiento especial ante el TJ.

Cuando se da este error en la valoración de la prueba en la práctica y el mismo es estimado, ello conduce a modificar los hechos que hayan sido declarados probados en la sentencia y consecuentemente supone la modificación del fallo. Por lo tanto en el hipotético caso de que fuese posible alegar este motivo en el procedimiento ante TJ supondría que el TS pudiera modificar el veredicto que en su momento dio el Jurado se estaría desmereciendo la participación que realizan los ciudadanos en la administración de justicia reconocido en la CE. Por este motivo las actividades que se llevan a cabo por el Jurado como pueden ser la determinación de la existencia o no de unos determinados hechos y la culpabilidad o inculpabilidad del acusado no podrá ser objeto de recurso. Además si se pudiese admitir este motivo llevaría a una situación inconciliable porque supondría que el TS podría revocar una sentencia del TSJ la cual se funda en un motivo del cual, éste último no pudo conocer.<sup>146</sup>

Por lo tanto en materia de recursos no cabe recurso de casación basado en el segundo del art. 849 de la LECrim. en el procedimiento ante TJ.

### 2.3.2. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

Los motivos por quebrantamiento de forma se encuentran en el art. 850 que se refiere a los quebrantamientos de forma producidos en el procedimiento, y en el art. 851 referido a los producidos en la sentencia. Además en este proceso ante el TJ podrá hacerse uso del art. 5.4 LOPJ con el fin de manifestar la infracción de norma o garantía procesal

---

<sup>146</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., págs. 169 y ss.



o material.<sup>147</sup> No obstante, existen unas notas comunes a los dos tipos de quebrantamiento de forma:

-El recurso de casación en general tanto en el procedimiento ordinario como en el ante TJ, cabe cuando se produzcan quebrantamientos de garantías procesales constitucionalizadas que pueden ser tanto materiales como procesales. También cabe recurso de casación cuando se esté en el supuesto de nulidad de actuaciones del art. 238 LOPJ.

-El recurso de casación referido al procedimiento ante el TJ aunque en la LOTJ el legislador no lo haya incluido, se entienden como motivos de quebrantamiento de forma los del art. 846 bis c) de la LECrim.: a) *“que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado”* y d) *“que se hubiese acordado la disolución del Jurado y no procediese hacerlo”*. Por lo tanto cabe recurso de casación contra quebrantamientos de forma en el procedimiento ante TJ.<sup>148</sup>

También hay que mencionar que algún motivo como puede ser el 4º del art. 851 de la LECrim. puede ser objeto de debate en cuanto a su aplicación en el proceso ante TJ. En este caso habría que plantearse la cuestión de si el Magistrado-Presidente pudiera usar la tesis que se recoge en el art. 733 de la LECrim., es decir, que el Magistrado-Presidente imponga una pena superior a la propuesta por la acusación.<sup>149</sup>

#### 2.4. RECURSO DE CASACIÓN CONTRA AUTOS

*“Podrán ser recurridos en casación, únicamente por infracción de ley, los autos para los que la ley autorice dicho recurso de modo expreso y los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando supongan la finalización del proceso*

---

<sup>147</sup> RODRIGUEZ RUBIO, Carmen. *Los recursos en el proceso penal. evolución y propuestas de reforma*. Op. cit., págs. 171 y ss.

<sup>148</sup> CARMONA RUANO, Miguel. *Los medios de impugnación en el proceso ante el Tribunal del Jurado. La impugnación del veredicto y de la sentencia. Recursos interlocutorios*. Op. cit., pág. 684.

<sup>149</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias*. Op. cit., pág. 805.

*por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada*". El contenido establecido en el art. 848 de la LECrim. no ha sido objeto de modificaciones y su análisis resulta un poco engorroso.

Aunque de la redacción dada por este artículo se refiera a los recursos de casación, la realidad es que nos encontramos ante recursos ordinarios. El art. 848 de la LECrim. establece que solo cabe recurso de casación por infracción de ley, dejando fuera por quebrantamiento de forma, contra los autos.

-Las infracciones que pueden darse en las resoluciones interlocutorias pueden ser por infracción de una norma procesal la cual será la que determine el contenido de la parte dispositiva del auto. Es la ley procesal la que regula el contenido de la resolución y no su forma. Debido a que en los autos interlocutorios no sea muy común aplicar normas materiales, esto, supone una diferencia fundamental con el recurso de casación de sentencias por infracción de ley, porque en este último en la práctica la mayoría de las infracciones en la sentencia se producen en la norma material. Esto no significa que todos los autos donde se haya vulnerado una norma procesal sean objeto de recurso de casación ante el TS, sino como se menciona en el art. 848 solo los autos que sean definitivos. Por lo tanto el recurso de casación no se basa en una serie de motivos como sería lo normal por tratarse de un recurso extraordinario sino que se basa en unas resoluciones concretas. Además cuando el recurso llega al TS éste tendrá las mismas facultades que el órgano que dictó la resolución recurrida, por lo que nos lleva a afirmar a que el recurso de casación se trata de un recurso ordinario.

-En el proceso penal, a diferencia de lo que sucede en el proceso civil, desde que se inicia hay que tener en cuenta las normas materiales penales. Así por ejemplo, no se admitirá la querrela cuando a pesar de existir los hechos que se aleguen, éstos no sean constitutivos de delito, esa inadmisión de la querrela se realiza a través de auto, en el mismo habrá de estarse a las normas materiales penales, mientras que en el proceso civil la admisión de la demanda depende de si el demandante tiene posibilidad de éxito y no de la fundabilidad de la pretensión.<sup>150</sup>

---

<sup>150</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., pág. 174.

De todo esto podemos concluir con que el recurso de casación contra autos no es un verdadero recurso extraordinario sino más bien ordinario porque no existen unos motivos tasados por la ley para la interposición y aceptación del mismo.

#### 2.4.1. RESOLUCIONES RECURRIBLES

En el art. 848 I LECrim. se establece que cabe recurso de casación contra los autos dictados en apelación por las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ. Analizaremos cada uno de los casos en los que cabe recurso de casación contra autos:

1º. Debido a que el art. 848 no lo menciona y que en los arts. 846 bis a) a f) tampoco, no cabe recurso de casación contra autos dictados en apelación dictados por la Sala de lo Civil y Penal, apelación de una sentencia dictada por el Magistrado-Presidente del TJ constituido en el ámbito de la AP.

2º. *“Si podría haber recurso de casación contra autos dictados por la Sala de lo Civil y Penal al conocer del recurso de apelación contra autos, a su vez, dictados por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, tanto constituido en el ámbito de la Audiencia Provincial, así como el constituido en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia, cuando se aplicaran las normas propias del proceso especial ante Tribunal Jurado contenidas en la LOTJ”.*

Para determinar en este segundo supuesto que autos podrían ser objeto de recurso de casación por un lado es necesario que la ley lo establezca expresamente contra que autos cabe este recurso (art. 848 I de la LECrim.), y por otro lado, la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ sólo dicta auto de apelación referente a la resolución de cuestiones previas del art. 36 de la LOTJ, sobre el cual no hay previsión legal que establezca que cabe recurso de casación.<sup>151</sup>

En el segundo párrafo del art. 848 también menciona que cabe recurso de casación contra los autos de sobreseimiento libre pero solo respecto al sobreseimiento libre que se basa en el segundo motivo del art. 637.2º el cual se refiere a la inexistencia de delito.

En el artículo no menciona si se trata de un auto de sobreseimiento libre o provisional, pero el TS estableció que no cabe recurso de casación contra autos de

---

<sup>151</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., pág. 176.

sobreseimiento provisional porque cuando el proceso se habría de nuevo, estos autos no tienen carácter de definitivo.<sup>152</sup>

3º. “Siempre dentro del proceso especial ante Tribunal Jurado cabría recurso de casación contra los autos que dicte la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia al conocer del recurso de apelación contra los autos dictados, a su vez, por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado en aplicación de las normas comunes de la LECrim, las que son aplicables a este procedimiento de forma supletoria”.<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> LUZÓN CUESTA, José María. *El recurso de casación penal*. Op. cit., pág. 31.

<sup>153</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado*. Op. cit., pág. 177.

## CONCLUSIONES

**I.- Conclusión primera:** El TJ es una institución que ha ido cambiando a lo largo del tiempo, pudiendo destacar que en la actualidad está conformado por nueve miembros, y ha habido también importantes referencias en materia de recursos.

Tras la regulación de la institución del Jurado en la vigente LOTJ, cabe la posibilidad de recurrir en apelación la sentencia del órgano *a quo* ante la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ, y además cabe la posibilidad de recurrir en casación la sentencia de estos últimos, de tal manera que así se posibilita un doble examen jurisdiccional.

En la opción entre Jurado Puro o Escabinado, legislador de 1995 ha optado por un modelo de Jurado Puro. No obstante, el Jurado Escabinado ostenta mayor legitimación funcional que los Jurados, y esto es así, porque a la hora de enjuiciar los ciudadanos se acercan más a las decisiones del juez inmerso en la Carrera Judicial, llevando a una desvirtuación del art. 125 CE. Esta diferenciación se ve atenuada cuando la LO 5/1995 establece que a la hora del Jurado se retire a deliberar en solitario lo haga respondiendo a un cuestionario que le proporciona el Magistrado-Presidente.

Por lo tanto el Jurado Puro en su ejercicio jurisdiccional interviene en parte en la sentencia y tiene unas importantes implicaciones en materia de recursos porque tiene una intervención mayor en la sentencia y esta se recurre, esto lleva a que se está recurriendo también la decisión del Jurado

**II.- Conclusión segunda:** La regulación de la LOTJ sobre los recursos contra resoluciones interlocutorias hace una remisión a la regulación contenida en la LECrim. por lo que ésta será de aplicación supletoria en todo aquello a lo que se remita la LJ o bien, en todo aquello a lo que no se oponga esta ley. Hay que tener en cuenta que la LECrim. regula dos tipos de procedimientos y por lo tanto la remisión que hace la LJ es respecto al procedimiento ordinario por delitos graves. Respecto al recurso de reposición, cabe contra todos los autos dictados por el Juzgado de Instrucción, pero esta afirmación no excluye a las providencias. Puesto que el recurso de reforma y el de súplica tienen la misma naturaleza jurídica diferenciándose el uno del otro el órgano que dicta los autos interlocutorios que será objeto de recurso, se llega a la conclusión de que no cabe recurso

de súplica contra autos dictados por el Magistrado-Presidente por no ser un órgano colegiado.

Los autos que son objeto de recurso de apelación serán aquellos que aparecen regulados en el art. 846 bis a) II de la LECrim. no obstante, en la LOTJ aparecen mencionados a lo largo de su articulado distintas resoluciones que podrían llegar a ser objeto de recurso de apelación. Pero esta posibilidad carece de sentido cuando se observa que el art. 846 bis a) II no supone un *numerus apertus*, por lo que solo cabe recurso de apelación contra los autos que en este artículo aparecen. Además para afianzar más lo expuesto, en los arts. 217 y 787 de la LECrim. establecen que solo cabe apelación cuando aparezca regulado de manera expresa en la ley. Por lo tanto, no cabe recurso de apelación contra aquellos autos que aparecen mencionados en la LOTJ.

**III.- Conclusión tercera:** La introducción del recurso de apelación por la LOTJ entre las funciones de la Sala del TSJ fue recibida de manera muy positiva por la doctrina porque con anterioridad estas salas no tenían a penas funciones.

El recurso de apelación contra sentencias no se ajusta a lo que se venía entendiendo por apelación pues existen una serie de motivos tasados en la ley a partir de los cuales cabe su interposición, nota característica de los recursos extraordinarios y además otra nota que lo caracteriza y es típico del recurso de casación es que la Sala de lo Civil y Penal del TSJ no podrá realizar un nuevo examen sobre los hechos ni se permite la nueva aportación de nuevas pruebas. Se ha llegado a entender este recurso como una especie de casación anticipada. De entre estos motivos encontramos dos que son característicos del procedimiento con Jurado, que se refieren a su disolución y además de los motivos de infracción de ley y quebrantamiento de forma.

Existen una serie de causas por las que se puede proceder a la disolución del Jurado, pero no todas ellas conllevan la posibilidad aparejada de apelación. Cabe interponer apelación por disolución del Jurado por falta de prueba de cargo, siempre y cuando se haya hecho la previa protesta oportuna y cuando afecte a todos los hechos y todos los acusados. Existe una contradicción entre este motivo y el que aparece en el art. 50.2 LOTJ, uno establece la disolución del jurado cuando no exista prueba de cargo para fundar la sentencia, entendiendo aquí el Magistrado que no se ha perpetrado el hecho o que no lo hizo el acusado, mientras que el segundo supone la continuación del proceso a

pesar de la conformidad, porque el Magistrado-Presidente entiende que no se ha perpetrado el hecho o no lo hizo el acusado. Por lo que ante una misma situación se abren dos posibilidades diferentes lo cual debería de ser objeto de reforma para la conciliación de ambos artículos.

**IV. Conclusión cuarta:** Por último, el recurso de casación cabe contra sentencias que resuelven el recurso de apelación contra sentencias dictadas en el proceso ante el TJ. Dado que en el art. 847 de la LECrim. no se menciona nada al respecto no cabe contra sentencias dictadas por el Magistrado-Presidente constituido en el ámbito de TS, siendo los motivos contra los que cabe el mismo, por infracción de ley y por quebrantamiento de forma los cuales aparecen regulados en la LECrim. pero necesitan alguna adaptación para el proceso con Jurado.

La infracción de norma legal o constitucional puede ser recurrido en apelación ante la Sala del TSJ o bien en casación ante el TS, el Jurado deberá manifestar los hechos que han sido declarados probados distinguiendo aquellos que resulten favorables de los desfavorables para el acusado.

Otro de los motivos es la infracción de ley cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, pues bien, este motivo no le es aplicable al Jurado porque esto supondría que el TS pudiera modificar el veredicto del Jurado y por consiguiente desmerecería la labor que éstos realizan, por esa razón no cabe recurso de casación.

Por otro lado, aunque la LOTJ no lo mencione se aplica de manera supletoria el art. 846 bis c) apartados a) y d) donde se establecen los motivos por quebrantamiento de forma. No obstante, el motivo cuarto del art. 851 de la LECrim. puede ser objeto de debate en cuanto a su aplicación en el proceso con Jurado porque habría que ver si el Magistrado-Presidente podría imponer una pena superior a la propuesta por la acusación.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Veinticinco años de evolución del Derecho procesal: 1940-1965*. Ed. UNAM, 1968.
- ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio. *La justicia popular en España: análisis de una experiencia histórica: los tribunales de jurados*. Op. col. REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN. *Jornadas conmemorativas del Centenario de la Ley del Jurado*. Ed. Universidad Complutense, 1981, págs. 3-18.
- ALHAMBRA PÉREZ, Pilar. *Los recursos en la fase de instrucción del procedimiento penal*. Op. col. MAZA MARTÍN, José Manuel. *Recursos en el proceso penal: recursos en la fase de instrucción, recursos contra las sentencias, recursos en el procedimiento del jurado, recurso de casación y de revisión*. Consejo General del Poder Judicial, 2009, págs. 15-56.
- ASECIO MELLADO, José María. *Derecho procesal penal*. Ed. Tirant lo Blanch, 2015.
- BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel. *Tribunal del Jurado. Modelo y proceso*. Ed. Tirant lo Blanch, 2008.
- CALDERÓN CUADRADO, María Pía. *La segunda instancia penal*. Ed. Aranzadi, 2005.
- CARMONA RUANO, Miguel. *Los medios de impugnación en el proceso ante el Tribunal Jurado. La impugnación del veredicto y de la sentencia. Recursos interlocutorios*. Op. col. VARELA CASTRO, Luciano. *El Tribunal del Jurado*. Consejo General del Poder Judicial. Ministerio de Justicia e Interior, 1995, págs. 605-710.
- CAVALLERO, Ricardo J. *Justicia y participación. El juicio por jurados en materia penal*. Ed. Universidad, 1988.
- CORDÓN MORENO, Faustino. *La sentencia y los recursos en el proceso ante el tribunal del jurado*. Anuario Jurídico de La Rioja N° 2, 1996, págs. 411-436.



- CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín. *Derecho procesal civil: parte general*. Ed. Tirant lo Blanch, 2015.
- DURAN Y BAS, Manuel. *Estudios políticos y económicos*. Op. col. GARCIA COSTA, Manuel. *La ciencia española del derecho político-constitucional en sus textos*. Ed. Tirant lo Blanch, 2008, págs. 203-208.
- ESCRICHE MARTÍN, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisdicción*. Tomo II, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1839.
- GARBERÍ LLOBREGAT. *El nuevo recurso de apelación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*. RVDPA 2/1996, págs. 179-190.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Ed. Colex, 2003.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho y proceso*. Ed, Aranzadi 2009.
- GRANADOS CALERO, Francisco. *El jurado en España*. Ed. Tirant lo Blanch, 1995.
- GUTIERREZ SANZ, María Rosa. *El nuevo jurado español: perspectiva histórica y de futuro*. 1990.
- JORGE BARREIRO, Alberto. *Recurso de apelación contra las sentencias en el proceso penal: procedimiento abreviado y procedimiento ante el Tribunal del Jurado*. Op. col. DEL MORAL GARCÍA, Antonio. *Recursos en el orden jurisdiccional penal*. Cuadernos de derecho judicial, págs. 52-106.
- LARA LÓPEZ, Antonio María. *El recurso de apelación y la segunda instancia penal*. Ed. Aranzadi, 2014.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Anteproyecto de la Ley Orgánica del Tribunal Jurado*. RVDPA 2/1994, págs. 535-570.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El abordaje del escabinadismo en el modelo del jurado español*. RVDPA 3-2016, págs. 373-390.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El jurado español*. Ed. Dykinson, 1995.

- LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El Tribunal del Jurado no es una Jurado Popular. Tampoco es un Tribunal Popular*. RVDPA 2-2002, págs. 317-320.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Jurisprudencia comentada de las sentencias del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado a partir de su reinstauración en 1995*. RVDPA 4-2003, págs. 355-367.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Jurisprudencia procesal penal tribunal del jurado*. RVDPA 1-2015, págs. 147-188.
- LUZÓN CUESTA, José María. *El recurso de casación penal*. Ed, Dykinson 2015.
- MARES ROGER, Francisco. *Comentarios a la Ley del Jurado*. Ed. Tirant lo Blanch, 1996.
- MARTÍN OSTOS, José. *Jurado y Escabinado*. Ed. Dykinson, 1990.
- MARTÍN PALLÍN, José Antonio. *El Fiscal y el Jurado*. Op. col. REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN. *Jornadas conmemorativas del Centenario de la Ley del Jurado*. Ed. Universidad Complutense, 1981, págs. 39-70.
- MARTÍN Y MARTÍN, José Antonio. *Recursos en el proceso penal contra resoluciones que no sean sentencias*. Op. col. DEL MORAL GARCÍA, Antonio. *Recursos en el orden jurisdiccional penal. Cuadernos de derecho judicial*. Consejo General del Poder Judicial, 1995, págs. 265-310.
- MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional II, Derecho civil*. Ed. Tirant lo Blanch, 2016.
- MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias*. Op. col. AGUIAR DE LUQUE, Luis. *La Ley del Jurado: problemas de aplicación práctica*. Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2004, págs. 737-806.
- NARVÁEZ RODRÍGUEZ, Antonio. *El nuevo recurso de apelación*. AJA, nº 201, 8-jun.-1995, pág.4-12.

- NIEVA FENOLL, Jordi. *Ideología y justicia lega*. Justicia 2015 n°2, págs. 79-104.
- PADILLA PENELA, Lorenzo. *La Ley del Jurado*. RGLJ, Vol. 39, N° 79, 1891, págs. 308-316.
- PÉREZ CEBADERA, María-Ángeles. *Las Instrucciones al Jurado*. Ed. Tirant lo Blanch, 2003.
- PEREZ MARIN, M<sup>a</sup> Ángeles. *Procedimiento ante el jurado*. Ed. Juruá, 2016.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín. *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*. Ed. Comares, 1996.
- RODRÍGUEZ RUBIO, Carmen. *Los recursos en el proceso penal evolución y propuestas de reformas, ciencias jurídicas y sociales*. Ed. Dykinson, 2008.
- SORIANO DÍAZ, Ramón. *El nuevo jurado español*. Ed. Ariel, 1985.
- SUAUE MOREY, Jaime. *Recurso de apelación penal*. Ed. Juruá, 2017.
- VARELA CASTRO, Luciano. *Fundamentos político constitucionales y procesales*. Op. col. VARELA CASTRO, Luciano. *El tribunal del jurado*. Consejo General del Poder Judicial. Ministerio de Justicia e Interior, 1995, págs. 25-108.
- VARELA GÓMEZ, Bernardino. *El recurso de apelación penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Ed. Tirant lo Blanch, 1997.
- VÁZQUEZ SOTELO, José Luís. *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal*. Ed. Bosch, 1964.
- VEGAS TORRES, Jaime. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. Ed. La Ley, 1993.
- VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco. *La "apelación" de la sentencia en el juicio con jurado: estudio del recurso establecido por la L.O: 5/1995 del tribunal del jurado*. Publicaciones del Real Colegio de España, 1998.
- VIVES ANTÓN, Tomás. *La presunción de inocencia en la Ley del Jurado*. Op. col. AGUIAR DE LUQUE, Luis. *La Ley del Jurado: problemas de*

*aplicación práctica.* Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2004, págs. 423-448.